

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 026-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00554-00.

Demandante: Dora Inés Zuluaga Villegas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



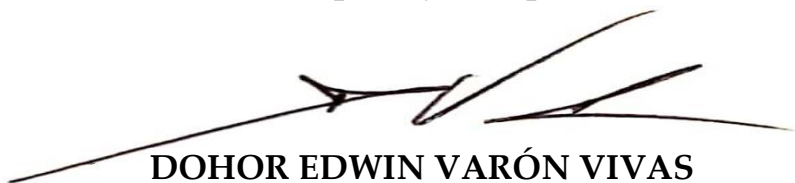
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls. 244– 250, C.1) la cual confirmó con modificación la sentencia proferida por esta corporación el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 184 – 192, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 019-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00652-00.

Demandante: Gloria Orozco de Burgos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



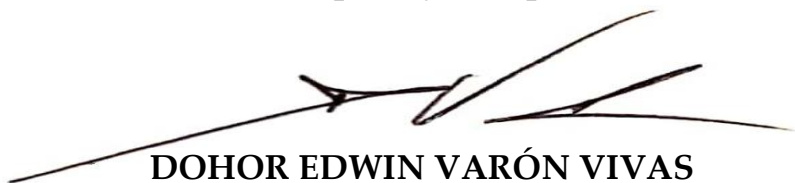
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 159– 165, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 106 – 115, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de uno (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 029-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-01001-00.

Demandante: Jorge Buriticá Marín

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



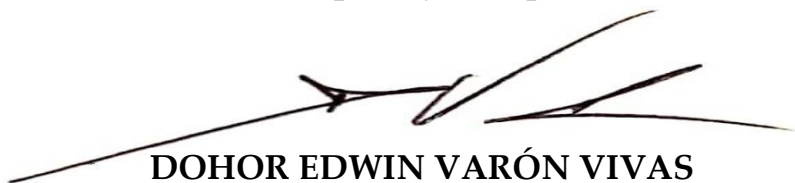
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 241 – 249, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 169 – 182, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 014-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2017-00008-00.

Demandante: Gloria Patricia Rincón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



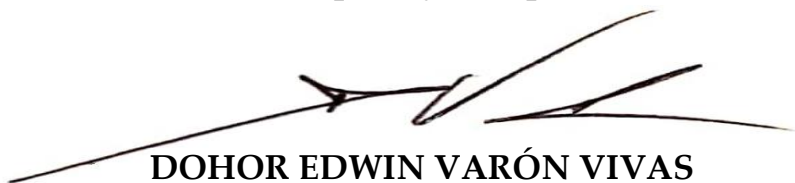
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 148– 154 vto., C.1A) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 221 – 236, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado revocando la sentencia emitida por esta corporación, el 19 de noviembre de 2018.

Consta de 3 cuaderno.

Marzo 16 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00617-01
Demandante: RIGOBERTO CASATRO RAMOS
Demandado: MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 073

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de noviembre de 2020; revocó el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 19 de noviembre de 2018 y confirmado lo demás; la sentencia de primera instancia en su ordinal tercero ordenó “Reconocer al actor por razones de Equidad y Justicia una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **047**

FECHA: 17/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d791173f9231f132f8f1de2e5ef98202db4bffc6bde5a15e30082dd13640e045

Documento generado en 16/03/2021 02:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª ORAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia

Manizales, doce (12) de MARZO de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17001-23-33-000-2017-00735-02
Clase	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	José Islem Montoya Montoya
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Providencia	Sentencia No. 40

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2ª de Decisión Oral, integrada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, encargado del Despacho del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña por incapacidad médica otorgada a éste, además integrante de la misma célula judicial, y DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede a dictar sentencia, dentro del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **José Islem Montoya Montoya** contra **Colpensiones**.

Al no encontrarse irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, se procede a proferir la sentencia que finalice la instancia.

I. Antecedentes

1. Pretensiones.

La parte demandante solicita que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: DECLARAR la Nulidad de las resoluciones **No. GNR 56313** de febrero 22 de 2016, resolución **No. GNR 109413** de abril 19 de 2016 y resolución **DIR 63387** de mayo 12 de 2017, por medio de los cuales se dio respuesta a la petición de mi mandante, emanados de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de los cuales se reliquida parcialmente la pensión de vejez, pero no se reconocieron nuevas pruebas que incrementan el IBL y por lo tanto el valor mensual de su pensión de vejez.

SEGUNDA: RECONOCER Y RELIQUIDAR la pensión de mi mandante dando aplicación al Decreto 1045 de 1978 en el cual se incluyen todos los factores que constituyen “**SALARIO**”, (PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA TÉCNICA), para lo cual debe tenerse en cuenta los nuevos valores aportados con los Certificados de los factores salariales que fueron actualizados conforme al proceso de Homologación y Nivelación Salarial ordenado por el Departamento de Caldas mediante Decreto Nro. 0399 del 20 de Abril del año 2007 y su correspondiente modificación Decreto 0337 del 02 de Diciembre de 2010, autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, del cual mi mandante fue beneficiario y SE LE RECONOCIÓ MEDIANTE RESOLUCIONES NRO. 1879-6 DEL 22 DE MARZO DEL 2013 Y RESOLUCIÓN NRO. 4214 -6 DEL 19 DE JUNIO DE 2013 , variando considerablemente el IBL para su pensión mensual, de igual manera mediante **RESOLUCIÓN No. 4705 - 6 DE JUNIO 04 DE 2015** se ordenó el pago por concepto de Horas Extras vigencia 2010.

TERCERA: RECONOCER la pensión de mi mandante con base a lo establecido en las leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 [...]

A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a:

PRIMERO: ORDENAR RELIQUIDAR la pensión de vejez y efectuar el pago del retroactivo pensional en favor de mi mandante que resulte del valor real de la cuantía de la pensión de vejez debidamente indexada

desde el día de su reconocimiento hasta la fecha en que se produzca su pago.

SEGUNDO: *Que se condene al pago de la indexación e intereses a que haya lugar de acuerdo al art. 195 del C.P.A.C.A.*

TERCERO: *Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que se profiera en el presente proceso, de acuerdo con los arts. 192, 193, 194, y 195 del C.P.A.C.A.*

CUARTO: *Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del art. 188 del C.P.A.C.A.*

2. Hechos.

Como sustento fáctico de la demanda se expone lo siguiente:

El demandante nació el 25 de junio de 1945. Prestó sus servicios como Celador en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas hasta el 1° de diciembre de 2011.

Dado lo anterior, el ISS le reconoció una pensión de vejez mediante Resolución No.043409 del 23 de noviembre de 2011 y fue reliquidada mediante Resolución 13640 de 19 de abril de 2012.

Mediante Decreto Departamental No. 0337 de diciembre 2 de 2010, se modificó el Decreto no. 0399 de 2007, mediante el cual se homologan y nivelan salarialmente los empleados administrativos pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Caldas - Sector Educación y por medio del Decreto Departamental No. 0353 de diciembre de 2010, se reconoció que existía una deuda por retroactivos originados desde el año 1997.

Afirma que mediante Resolución No. 1879-6 del 22 de marzo de 2013 aclarada por la Resolución No. 4214-6 del 19 de junio de 2013, fue ordenado el pago de

los retroactivos correspondientes por concepto de homologación y nivelación salarial, desde el año 1997 hasta el 2009. Y mediante Resolución No. 4705 – 6 de junio 4 de 2015 se ordenó el pago por concepto de horas extras vigencia 2010.

Aduce que la Secretaría de Educación descontó los valores correspondientes a los aportes destinados a la seguridad social al momento de efectuar el reajuste, salvo en relación con la prima técnica, al considerar que esta última no era factor de salario.

La Administradora Colombiana de Pensiones negó la solicitud de reliquidación pensional con los valores homologados, a través de la Resolución No. GNR 56313 del 22 de febrero de 2016. Mediante Resolución No. 109413 de abril 19 de 2016, se revocó la Resolución GNR56313 y fue concedido recurso de apelación ante el superior, quien al desatarlo por medio de la Resolución No. DIR 63387 de mayo 12 de 2017, modificó la Resolución No. 109413 y ordena liquidar nuevamente la pensión pero excluyendo las horas extras, la prima técnica, la prima de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de servicios.

3. Normas violadas

Como disposiciones violadas se citaron las siguientes:

Constitución Política- Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58

Leyes 33 y 62 de 1985

Ley 100 de 1993- Artículo 36 y 288

Decreto 1045 de 1978

Sentencia del Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, 4 de agosto de 2010, radicado: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

4. Contestación de la demandada.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la demanda aceptado unos hechos y negando otros; también se opuso a todas las pretensiones de la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó:

“Ausencia del derecho reclamado – aplicación normativa y reliquidación pensional” y para el efecto expone que a su representada no le asiste la obligación de reconocer la reliquidación en la forma solicitada en la demanda, comoquiera que la pensión se liquida con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y no en el último año de servicio como lo pretende la parte actora. Cita sendas sentencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en las cuales se aborda el tema en cuestión. *“Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados”*, comoquiera que en el Decreto 1158 de 1994 dispone taxativamente aquellos que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión. *“Improcedencia de liquidar la prestación pensional”* en atención a que debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. *“Prescripción del reajuste a la mesada pensional”*, *“Prescripción”*, *“Improcedencia de los intereses moratorios por no dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA”*, *“Buena fe”* y la *“Genérica”*. (fls. 120 – 131, C. 1)

5. Audiencia inicial.

Se prescindió de la audiencia inicial en aplicación del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

7. Alegatos de conclusión de segunda instancia.

7.1 Parte Demandante

Indica que Colpensiones debió liquidar la pensión del demandante con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, dando cumplimiento a las normales aplicables al presente caso, es decir, la Ley 33 de 1985 artículo 1º inciso 3º, modificada por la Ley 62 de 1985. Así mismo,

teniendo en cuenta los mayores valores producto de la homologación y nivelación salarial.

Advierte que la demanda fue presentada cuando era aplicable el precedente fijado por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, en virtud de la cual, por principio de favorabilidad e inescindibilidad del régimen pensiones, se conservaba en favor de los beneficiarios de la transición, el derecho a que su pensión fuese liquidada con la edad, tiempo de servicios, tasa de reemplazo e IBL consagrado en la norma anterior, esto es, con la Ley 33 de 1985 en este caso.

Reconoce el cambio de jurisprudencia que se ha dado sobre el tema por parte de la Corte Constitucional y últimamente por el Consejo mediante sentencia de unificación que data del año 2018. No obstante lo anterior, reitera la solicitud de reliquidación toda vez que, en el texto de la Resolución No. DIR 63387 de mayo 12 de 2017 no se observan los factores tenidos en cuenta al momento de la reliquidación y el monto reconocido por la entidad tampoco corresponde a una pensión liquidada con el salario básico, bonificación por servicios y horas extras, dominicales y festivos.

Por lo anterior, solicita se ordene la reliquidación y no se condene en costas a la parte demandante.

7.2 Parte demandada.

Reitera la posición plantada en el recurso de apelación. Alude nuevamente a la sentencia SU-230 de 2015 y C-395 de 2017; así como a la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés.

Señala que el IBC corresponde a los valores certificados por cada uno de los empleadores como suma devengada por el asegurado en cada periodo, de manera que no corresponde a dicha entidad revisar los valores reportados ya que cada empleador ha consignado la información en cumplimiento a su obligación frente al sistema general de pensiones. Aduce que, revisada la normatividad vigente en materia de Seguridad Social en Pensiones, se

encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ha efectuado los reajustes de Ley; también encuentra que no existe norma alguna que permita proceder a indexar las mesadas reconocidas.

8. Ministerio Público

Guardó silencio.

II. Consideraciones de la Sala

Solicita la parte demandante en este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que por esta Corporación se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales dicha entidad negó la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, incluyendo los mayores valores producto de la homologación y nivelación salarial reconocida llevada a cabo por el departamento de Caldas.

1. Problemas Jurídicos.

1.1 ¿Cuál es el régimen legal aplicable a la situación pensional del demandante?

1.2. ¿Procede el reajuste de la pensión de vejez del accionante con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

1.3. ¿Resulta procedente la reliquidación pensional con la inclusión de los mayores valores devengados por concepto de homologación y nivelación salarial por el demandante?

2. Acervo probatorio.

El expediente consta de 1 cuaderno con 155 folios.

De las pruebas que reposan en el expediente se resaltan las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Islen Montoya Montoya, en la cual se indica que nació el 25 de junio de 1945. (fl. 18, C. 1)
- Resolución No. 043409 del 23 de noviembre de 2011, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, por medio de la cual se concedió una pensión de vejez al señor Montoya Montoya, a partir del 1° de diciembre de 2011 y de conformidad con la Ley 33 de 1985. (fls. 19-23, C. 1)
- Resolución No. 13640 del 19 de abril de 2012, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 043409 del 23 de noviembre de 2011, en el sentido de reconocer la pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 2011, fecha de retiro definitivo del servicio. (fls. 24-26, C. 1)
- Resolución No. 1879 -6 del 22 de marzo de 2013, expedida por el departamento de Caldas, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago por concepto de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación de dicho ente territorial. (fls. 65 – 68, C. 1) Resolución No. 4214-6 de 2013, con la cual se aclara el artículo primero de aquella. (fls. 69-71, C. 1) y Resolución No. 4705-6 de 2015, por medio de la cual se ordena un ajuste por pago de horas extras a personal administrativo – celadores – de diferentes instituciones educativas del departamento de Caldas, entre ellos, al demandante. (fls. 72-73, C. 1)
- Resolución No. GNR 56313 del 22 de febrero de 2016, mediante la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, solicitada teniendo en cuenta los nuevos valores producto del proceso de homologación llevado a cabo por el Departamento de Caldas. (fls. 37 – 39, C. 1)
- Resolución GNR 109413 del 19 de abril de 2016, proferida por Colpensiones, mediante la cual se revocó la Resolución No. GNR 56313 del 22 de febrero de 2016 y se procedió a reliquidar la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta i) la edad (55 años), tiempo de servicios (20 años) y tasa de reemplazo (75) establecidos en la Ley 33 de 1985, en tanto y comoquiera que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la

Ley 100 de 1993. ii) el Ingreso Base de Liquidación se estableció de conformidad con la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994. iii) dicho acto administrativo no discrimina aquellos factores que en el caso concreto fueron tenidos en cuenta para la reliquidación, ni su valor o monto. (fls. 45 – 47, C. 1)

- Resolución DIR 63387 del 12 de mayo de 2017, mediante la cual Colpensiones modifica la Resolución GNR 109413 del 19 de abril de 2016, aumentando el monto de la pensión e indicando que *“la liquidación efectuada se realizó tomando el Ingreso Base de Cotización (IBC), la asignación básica mensual, la remuneración por trabajo dominical y festivo y la remuneración por servicios prestados, factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994, correspondiente a los últimos 10 años efectivos de cotización reportados en su historia laboral.”* No aclara si tomó en cuenta los factores homologados. (fls. 49-53, C. 1)

- Certificado No. 456 del 19 de julio de 2017, expedido por la Auxiliar Administrativa de Hojas de Vida de la Unidad Administrativa y Financiera del Departamento de Caldas, en relación con el salario y primas devengadas por el demandante en el año 2010 y 2011. Allí mismo se deja constancia de que la prima técnica se canceló en forma mensual por evaluación de desempeño. (fl. 54, C. 1)

- Certificado de información laboral expedido por el departamento de Caldas. (fl. 55, C. 1)

- Certificados de salario mes a mes, expedidos por el departamento de Caldas, en donde consta el valor de la asignación básica homologada, la bonificación por servicios prestados (1/12 parte) homologada y horas extras (1/12 parte) homologadas, desde el año 1997 hasta el año 2011 (fls. 56-63, C.1)

- Certificación expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas el 29 de febrero de 2016, mediante la cual hace constar que dentro del proceso de nivelación y homologación de cargos que se adelantó en relación con el personal administrativo ante el Ministerio Nacional, se le reconocieron diferencias salariales al señor José Islen Montoya Montoya a partir del 10 de

febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2010, que formaron parte del ingreso base de cotización (IBC) para efectuar aportes en pensión en los siguientes conceptos: sueldo, horas extras, y bonificación por servicios prestados; aportes que fueron girados con destino a Colpensiones. (fl. 64, C. 1)

3. Del régimen pensional aplicable al demandante.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 11 -modificado luego por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003-, que “Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo...” /Subraya la Sala/.

El Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993) entró a regir el 1º de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional (art. 1º Decreto 691 de 1994), mientras que para los servidores públicos del orden territorial a más tardar el 30 de junio de 1995 (arts. 1 y 2); luego, el canon 36 de la Ley 100 de 1993 estipuló en lo pertinente que:

“...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en Vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos...” /Destacado también de la Sala/.

Siguiendo la normativa en cita, en el *sub lite* se pudo establecer que el señor José Islen Montoya Montoya, al treinta (30) de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93, contaba con 49 años de edad, pues nació el 25 de junio de 1945 /fl. 18 cdno. 1/, de suerte que es beneficiario del régimen de transición a que alude el precepto 36 parcialmente transcrito.

El régimen previsto para los servidores públicos con anterioridad a la Ley 100/93 se encuentra contenido en la Ley 33 de 1985¹, en cuyo artículo 1º señala:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Con base en lo expuesto, es diáfano para la Sala que el accionante se encuentra cobijado por el régimen pensional de la Ley 33/85.

Precisado el régimen pensional aplicable, procede la Sala a determinar los factores salariales que resultaban aplicables a la liquidación pensional del demandante.

3.1. Monto y Factores para la Liquidación

En el *sub lite*, se tiene que el accionante José Islen Montoya Montoya es beneficiario del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y por ende, que su situación pensional se halla gobernada por la Ley 33 de 1985. Ahora, el debate se circunscribe al alcance de los beneficios de la transición y los factores salariales a tener en cuenta en el cómputo pensional.

La citada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, en sus artículos 1º y 3º previó:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que

¹ Modificada por la Ley 62 del mismo año.

por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)

Artículo 3º “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”-/Resalta la Sala/.

Como se vislumbró desde la etapa primigenia del proceso, el marco de discusión se contrae a la inclusión o no del ingreso base de liquidación (IBL) dentro del catálogo de beneficios previstos por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y a partir de ahí, si el IBL que debe tomarse en consideración es el contenido en las normas anteriores o si por el contrario, al quedar excluido de la transición, este aspecto en concreto ha de entrar a gobernarse por las previsiones del sistema pensional general que entró en vigencia el primero (1º) de abril de 1994 o al 30 de junio de 1995 en el caso de los servidores del orden territorial.

El debate jurídico sobre el particular se enmarca en el contexto de posturas jurídicas encontradas, puntualmente a raíz de la adoptada por la Corte Constitucional que tiene como hitos jurídicos las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las que se separó de la hermenéutica que el Consejo de Estado –y el mismo Tribunal Constitucional- venían otorgando al alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación con este tema, este Tribunal ha venido interpretando de manera pacífica y reiterada que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez”* serán los previstos en el régimen anterior, ha de entenderse que en este último concepto se incluyen tanto la tasa de reemplazo como el ingreso base de liquidación (IBL) que contenían las normas precedentes a su vigencia, pues una intelección opuesta vulnera el principio de inescindibilidad normativa y de contera, crea un tercer régimen pensional no previsto por el legislador.

En consecuencia con esta línea de argumentación, el Tribunal también ha sostenido que la Ley 33 de 1985 ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 3º, las pensiones se liquidarán teniéndolos en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1º también trasunto², y que se complementa con la definición de salario trazada por el Consejo de Estado, que lo define en su jurisprudencia como *“lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den”*³.

El otro de los fundamentos que había venido tomando esta colegiatura como soporte de su hermenéutica se hallaba en la postura -también reiterada- del órgano de cierre de esta jurisdicción, que en varias oportunidades insistió⁴ en lo pregonado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de cuatro (4) de agosto de 2010⁵:

“(…) Así, esta Sala en la sentencia de Sección del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 0112-2009, Actor: Luis Mario Velandia, unificó los criterios en mención, para llegar a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base

² Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

³ Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luís Mario Velandia.

de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios...”. /Resalta la Sala/.

Sin embargo, ante la irrupción de la nueva postura interpretativa de la Corte Constitucional introducida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, el Consejo de Estado reforzó su doctrina, y en fallo de veinticinco (25) de febrero de 2016, sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda⁶, ratificó una vez más la postura asumida por este Tribunal en cuanto a la aplicación del IBL del último año de servicios a los beneficiarios de la transición consagrada en la Ley 100 de 1993.

En síntesis, el máximo órgano de esta jurisdicción especializada acudió a la postura que de forma reiterada había plasmado frente a este tema específico⁷, corroborando que cuando las normas de transición contienen el concepto de “monto” de la pensión, este hace referencia no solo a un porcentaje, como quiera que este es un mero dato abstracto, sino a la suma de las partidas o promedio de los factores salariales devengados por el trabajador, a lo cual añadió que el Decreto 1158 de 1994 establece el Ingreso Base de Cotización (IBC) y no el Ingreso Base de Liquidación (IBL), que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, debía continuar rigiéndose por las normas anteriores al primero (1º) de abril de 1994.

En la misma providencia, el Consejo de Estado convalidó la postura plasmada en la Sentencia de Unificación de cuatro (4) de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila en el expediente Rad. 0112-2009 (citada líneas atrás), en punto a la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios en aras de establecer el monto de la pensión.

Respecto a la posición introducida en la Sentencia C-258 de 2013 por la Corte Constitucional, el supremo tribunal de esta jurisdicción indicó que no era posible

⁶ Sentencia de veinticinco (25) de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101.

⁷ Acudió a la Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

extender la hermenéutica allí plasmada a la generalidad de los casos, básicamente por cuanto, (i) tal decisión aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que consagra un régimen pensional de privilegio, y no la generalidad de beneficiarios de los regímenes anteriores a la Ley 100/93; (ii) las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 tienen justificación y racionalidad y no hicieron parte del examen de constitucionalidad, con lo cual no pueden extenderse sus efectos; y (iii) el Consejo de Estado ya hace varios años ha determinado que la enunciación de factores salariales de las Leyes 33 y 62 de 1985 no es taxativa, pronunciamiento que constituye precedente para los funcionarios de esta jurisdicción especializada.

Por su parte, en relación con la Sentencia SU-230 de 2015, que adoptó como precedente frente al régimen de transición en pensiones la argumentación consignada en la sentencia C-258 de 2013 ya referida, el Consejo de Estado planteó que dicha providencia avala la postura que sobre el particular ha mantenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en el marco de sus competencias y en concreto, en el escenario decisional de la jurisdicción ordinaria.

El temperamento jurídico esbozado hasta este punto, que había permitido a este Tribunal mantener la posición del órgano supremo de esta jurisdicción, fue morigerado en cuanto a sus límites temporales con la expedición de la Sentencia T-615 de 2016, en la que adujo la Corte Constitucional que el precedente jurisprudencial consignado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sólo resultaba obligatorio para aquellos casos en los que se dictara sentencia con posterioridad a la ejecutoria de esta última, anotando en todo caso que si el estatus pensional se había adquirido antes de la ejecutoria de la providencia primeramente citada (C-258 de 2013), el criterio interpretativo esbozado por el Tribunal constitucional no resultaba obligatorio. En el caso de este Tribunal Administrativo, se aplicó esta regla por un breve lapso, hasta cuando la Sentencia T-615 de 2016 fue declarada nula a instancias del mismo tribunal constitucional con Auto N° 229 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris).

Finalmente, la Corte Constitucional se pronunció una vez más sobre la interpretación que en su criterio debe dársele al régimen de transición pensional

de la Ley 100 de 1993. Dicho pronunciamiento se halla en la Sentencia SU-395 de 2017⁸, de la cual el tribunal extracta lo pertinente:

*“(…) 10.2.2.1. **Este caso se refiere al reconocimiento de la pensión de jubilación a un beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 con un monto del 75% liquidado con el IBL de la Ley 100 de 1993 que, al pretender la reliquidación de su mesada pensional con base en el último año de servicios -Ley 33 de 1985 y factores salariales de la Ley 62 de 1985- inició proceso** de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó la reliquidación de la mesada con base en el 75% de lo devengado por el demandante en el último año de servicio oficial con la inclusión de todos los elementos salariales percibidos. En segunda instancia, el Consejo de Estado revocó parcialmente lo decidido al incluirse la prima de bonificación -por no ser elemento salarial- y haberse compensado los aportes de los demás elementos salariales incluidos en la liquidación. (…)*

10.2.2.2. Sobre las anteriores consideraciones, la Sala Plena estima que se configuran los defectos endilgados en la demanda de tutela por las siguientes razones:

*(…) **Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación.** Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.*

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4º. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995.

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

Y aun cuando en sentencias de tutela posteriores a la Sentencia C-168 de 1995 se haya ordenado la reliquidación de pensiones al entender que la expresión “monto de la pensión” incluía ingreso base de liquidación, éstas simplemente ostentan un efecto inter-partes que no tiene la virtualidad de subsanar el defecto advertido en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el

monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, “impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, **y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo.** Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones”.

10.2.2.3. Por lo anterior, habrá de ser revocada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- el 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual denegó por improcedente la acción de tutela. En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso” /Líneas y resaltados son de la Sala/.

En igual sentido, recientemente el Consejo de Estado unificó su postura en la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018⁹, en la cual indicó el Ingreso Base de Liquidación que debe tenerse en cuenta para las personas beneficiarias del régimen de transición:

*“91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.** La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.*

(...)

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012- 0143-

01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: UGPP.

(ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Asimismo, en la misma providencia esa Alta Corporación señaló que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional de los servidores públicos beneficiarios de la transición, deben ser únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes al sistema pensional.

Rectificación Jurisprudencial:

Tanto la sentencia SU-395 de 2017 y la de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018, marcan un precedente de especial incidencia en la interpretación del tema que ocupa la atención de esta Sala. A diferencia de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la primera providencia sí se refiere puntualmente al contenido del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aludiendo en especial a los servidores públicos, a tal punto que la decisión allí contenida revocó varias sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado que hacían parte de la línea de entendimiento tradicionalmente asumida por esta jurisdicción especializada.

En el nuevo pronunciamiento, la Corte Constitucional hace énfasis de manera contundente en que la interpretación constitucionalmente válida frente al citado régimen transicional en materia pensional involucra componentes esenciales que pueden sintetizarse así: **(i)** el régimen de beneficios consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene la edad, el número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendido

exclusivamente como tasa de reemplazo o porcentaje; **(ii)** por el contrario, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se rige por las normas del sistema pensional general (Ley 100/93), pues no integra el ámbito de la transición; **(iii)** los factores salariales hacen parte de la base pensional o IBL y no del “monto” de la prestación, por lo que serán los señalados en los Decretos 691 y 1158 de 1994; y **(iv)** se ratifica el mandato de correspondencia entre las cotizaciones y el reconocimiento pensional, por lo que los factores que no sean objeto de aportes al sistema no se verán reflejados en la liquidación del derecho reconocido.

Como se anotó líneas atrás, el contenido de la transición ha atravesado por diversas posibilidades hermenéuticas, dentro de las cuales este Tribunal había adoptado de manera uniforme la que señalaba al IBL como parte integrante del catálogo de beneficios, y con ello, la posibilidad de reconocer todos los factores salariales y la base de liquidación de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el hecho de que el último precedente constitucional aluda de manera directa a la situación de ex servidores públicos beneficiarios de la transición y cobijados por decisiones del máximo órgano de esta jurisdicción, revela sin lugar a equívocos que el marco de aplicación de la hermenéutica introducida por el Tribunal Constitucional se extiende a aquellos litigios que involucran la generalidad de los regímenes pensionales anteriores a 1994 y no solo aquellos especiales inicialmente abordados en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Todo ello teniendo en cuenta además la postura adoptada por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, pues la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018 determinó las reglas aplicables en los casos de aquellos beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, estableciendo claramente que el IBL a tener en cuenta es aquel contenido en el inciso 3º del mencionado precepto y que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional son solo aquellos sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes.

Con base en ello, y atendiendo a que en los términos de la guardiana de la Carta esta es la interpretación constitucionalmente admisible del beneficio de la transición y a la posición del H. Consejo de Estado fuerza que el Tribunal rectifique la postura hasta ahora esbozada y en consecuencia, acoja en adelante el precedente constitucional desarrollado con amplitud en la Sentencia SU-395

de 2017 y el precedente vertical obligatorio de la sentencia emanada del H. Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de 2018.

4. El caso concreto.

Conclusión de lo dilucidado, y habida consideración de que las pretensiones de la demanda se contraen a la aplicación del IBL y demás factores salariales de la Ley 33 de 1985 respecto de la liquidación de la pensión del demandante en su calidad de beneficiario de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dable es concluir que le asiste razón a Colpensiones cuando afirma que la totalidad de los emolumentos solicitados no se encuentran incluidos dentro de los beneficios previstos por el legislador en este último precepto.

Por ende, la entidad de previsión debe sujetarse a los mandatos del Decreto 1158 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1833 de 2016, para determinar los factores salariales a incluir en la base de liquidación, norma que consagra lo siguiente:

“ART. 1º—El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: “Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y*
- g) La bonificación por servicios prestados”.*

Atendiendo a la postura adoptada por este Tribunal, el IBL de la Ley 33 de 1985 no es aplicable al demandante en razón del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de su pensión son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Respecto a los argumentos de la parte recurrente en cuanto al precedente de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, es menester indicar que dicha posición estuvo vigente en cuanto a la interpretación de la transición del artículo 36 de la Ley 100/93, la cual luego fue reevaluada el 28 de agosto de 2018 a raíz de los distintos pronunciamientos tanto de esa Corporación como de la Corte Constitucional sobre las reglas de aplicación en la liquidación pensional, por lo que esta sentencia constituye de obligatorio acatamiento, ello teniendo en cuenta que según los dictados de los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, al paso que la Corte Constitucional, al ser el órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución, tienen el deber de unificar la jurisprudencia, de tal manera que sus pronunciamientos se erigen en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

4.1. Factores Homologados

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpesiones aduce que mediante la Resolución DIR 63387 del 12 de mayo de 2017 reliquidó la pensión a favor del demandante con el promedio de lo devengado por éste en los últimos diez años, **incluyendo los factores previstos por el Decreto 1158/94**, tales como asignación básica mensual, remuneración por trabajo dominical y festivo y remuneración por servicios prestados. (fls. 49 – 53, C. 1)

De otro lado, advierte esta Sala Plural, que el accionante fue beneficiario de una homologación y nivelación con posterioridad al reconocimiento pensional del año 2011, según se observa en la Resolución N° 1879-6 de 22 de marzo de 2013, y que da lugar a la modificación de los valores devengados por concepto de asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación especial por recreación, prima de navidad, horas extras, cesantías personal retirado, reintegro auxilio de transporte y reintegro auxilio de alimentación. Todo lo anterior, a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009 /fls. 66-67 cdno. 1/

Pese a que con la homologación se aumentaron los valores de la asignación básica mensual, de la bonificación por servicios prestados y de las horas extras, en el acto administrativo de reconocimiento expedido por Colpensiones no se ve reflejado ese incremento.

En efecto, la prueba documental allegada al proceso muestra el valor del salario y demás factores tal y como quedaron luego de la homologación y nivelación que le fue reconocida al actor; ello permite tomar los factores computables y hallar el promedio que ha de conformar el ingreso base de liquidación, sobre el cual, a su vez, se aplica el 75% como tasa de reemplazo a fin de calcular el valor de la mesada pensional a pagar.

Lo anterior le ha permitido a esta instancia establecer que, el IBL calculado por Colpensiones (\$675.883) es inferior a aquel que resulta de tomar el salario básico homologado, la bonificación por servicios prestados homologada y las horas extras homologadas, devengados en el tiempo que le hacía falta al accionante para consolidar el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993¹⁰.

Así las cosas, es procedente concluir con base en el acervo probatorio, que Colpensiones tomó valores inferiores a los definitivos que por concepto de nivelación salarial fueron objeto de aportes pensionales, por lo que la base de liquidación pensional debe ser aumentada de acuerdo con los rubros objeto de nivelación y que fueron percibidos por el actor a título de “asignación básica”, “horas extras” y “bonificación por servicios prestados”, los cuales son los que efectivamente se encuentran previstos en el Decreto 1158/94.

Respecto del rubro denominado ‘prima técnica’, si bien se halla dentro del catálogo de factores previsto en el Decreto 1158/94, dicho ordenamiento consagra que solo es dable su inclusión cuando sea factor salarial.

¹⁰ A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al demandante le faltaban aproximadamente 6 años para consolidar su derecho pensional. Luego, al hacer el promedio de lo devengado durante dicho lapso (salario básico homologado, bonificación por servicios homologada y horas extras homologada, todo ello actualizado anualmente con el IPC) y al resultado aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, da un monto que supera ampliamente el establecido por Colpensiones en las Resoluciones acusadas.

Así las cosas, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991¹¹ que dispone en lo pertinente:

“Artículo 7º.- Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo” /Resalta el Tribunal/.

A su turno, el artículo 2 del mismo esquema disposicional, establece:

“Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño. El Decreto Nacional 2164 de 1991 reglamenta parcialmente el presente Decreto-Ley)”

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que se reconoció la prima técnica al actor de acuerdo con la evaluación de desempeño /V. fl. 54 vlto cdno. 1/, y no por estudios y experiencia altamente calificada, aspecto que en consonancia con las normas que regulan dicho emolumento y la postura adoptada por el Consejo de Estado¹², no puede incluirse como factor de liquidación de la pensión de la parte demandante. Así las cosas, considera la Sala que la pensión del demandante debe ser reliquidada con los factores salariales previstos en el

¹¹ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación Número: 68001-23-15-000-2002-00283-01(0703-07).

Decreto 1158 de 1994; factores que como bien se dijo, fueron homologados y por tanto ameritan la reliquidación de la pensión con el mayor valor que ello implica. No se incluirán los demás factores homologados, tales como “*prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios*” toda vez que los mismos no hacen parte del régimen legal aplicable en este caso, en donde se hallan expresamente señalados los factores que constituyen base para la liquidación de la pensión.

En ese orden de ideas, considera la Sala que la pensión de la parte demandante no debe ser reliquidada incluyendo factores salariales diferentes a los que sirvieron para la base de cotización al Sistema General de Pensiones de conformidad con el Decreto 1158 de 1994; sin embargo, la prestación vitalicia debe ser modificada en su monto definitivo teniendo en cuenta los ítems salariales ya señalados -“asignación básica”, “horas extras” y “bonificación por servicios prestados”- percibidos por el actor durante el tiempo que le hacía falta para consolidar el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993; y que fueron incrementados con ocasión, se itera, del proceso de homologación y nivelación salarial del cual fue beneficiario. Y no con el promedio del último año de servicios, por lo ya explicado en precedencia.

4.3. Restablecimiento del Derecho

En atención a lo expuesto, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reajustar la pensión reconocida a favor del señor José Islen Montoya Montoya, tomando para el efecto el monto definitivo de dichos rubros tras el proceso de homologación y nivelación salarial del que fue beneficiario el accionante, cancelando las diferencias entre lo que se debió pagar y lo efectivamente cancelado.

Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que

resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Tales sumas deberán ser canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la reliquidación en los términos fijados en el artículo 187 y 192 del CPACA, las que serán indexadas y actualizadas mediante la aplicación de ajustes de valor, para lo cual la entidad tendrá en cuenta la formula arriba mencionada.

4.4. Prescripción.

Se tiene que el Decreto 1848 de 1969 prescribe en su artículo 102, lo siguiente:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” /Subrayas extra texto/.

Con sustento en la norma transcrita, es evidente para este órgano colegiado que en el *sub lite* no se configura la prescripción, pues no transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la parte actora obtuvo el derecho al reajuste en virtud de la homologación (Resolución Nro. 1879-6 del 22 de marzo de 2013 aclarada por la Resolución Nro. 4214-6 del 26 de junio de 2013 y Resolución Nro. 4705-6 del 4 de junio de 2015 que ajustó el pago de horas extras), y la presentación de la reclamación en vía administrativa, la cual data del 29 de octubre de 2015 (fls. 27-35, C. 1); ni entre esta última fecha y la presentación de la demanda que lo fue el 17 de octubre de 2017 (fl. 1demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho (9 de agosto de 2016) según acta individual reparto /fls. 1 y 17, C. 1/.

5. Costas y agencias en derecho de segunda instancia.

Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijan las agencias en derecho equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante en esta instancia.

6. Conclusión.

Se declarará fundada la excepción de *“Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados”* propuesta por Colpensiones; e infundadas todas las demás.

Se declarará la nulidad de la Resolución **No. GNR 56313** de febrero 22 de 2016, expedida por Colpensiones, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de la parte demandante; de la Resolución **No. GNR 109413** de abril 19 de 2016, expedida por Colpensiones, mediante la cual se reliquida parcialmente la pensión sub examine; y de la Resolución **DIR 63387** de mayo 12 de 2017, por medio de la cual se modifica la Resolución GNR 109413 de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que reajuste la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta los factores salariales “asignación básica homologada”, “horas extras homologadas” y “bonificación por servicios prestados homologada”, percibidos durante el tiempo que le hacía falta para consolidar el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993; lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tales sumas deberán ser indexadas de conformidad con el artículo 187 y

192 del C.P.A.C.A, es decir, actualizadas mediante la aplicación de ajustes de valor de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia.

7. Consideración final

En razón a que procesos similares al presente ya han sido decididos mediante sentencia por esta Corporación, la Sala ha procedido a dictar fallo dentro de este, por autorizarlo así el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los principios de economía y celeridad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA 2ª. DE DECISIÓN ORAL del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

III. Falla

DECÁRASE fundada la excepción de *“Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados”* propuesta por Colpensiones; e **infundadas** todas las demás.

DECLÁRASE la nulidad de la Resolución **No. GNR 56313** de febrero 22 de 2016, expedida por Colpensiones, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de la parte demandante; de la Resolución **No. GNR 109413** de abril 19 de 2016, expedida por Colpensiones, mediante la cual se reliquida parcialmente la pensión del demandante; y de la Resolución **DIR 63387** de mayo 12 de 2017, por medio de la cual se modifica la Resolución GNR 109413 de 2016.

ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que reajuste la pensión de vejez del demandante, señor José Islén Montoya Montoya, teniendo en cuenta los factores salariales “asignación básica homologada”, “horas extras homologadas” y “bonificación por servicios prestados homologada”, percibidos durante el tiempo que le hacía falta para consolidar el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993; lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tales sumas deberán ser indexadas de conformidad con el artículo 187 y

192 del C.P.A.C.A, es decir, actualizadas mediante la aplicación de ajustes de valor de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia.

CONDÉNASE en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda a cargo de la parte demandada.

Notifíquese conforme lo dispone el CPACA.

En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese

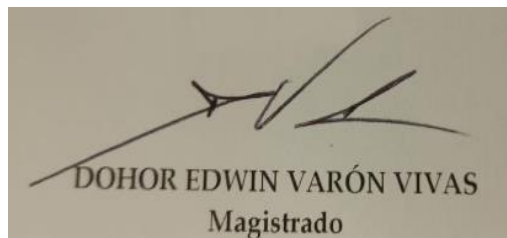
Proyecto discutido y aprobado en la Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala 2ª Oral de Decisión,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 018-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00148-00.

Demandante: Beatriz Arenas Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



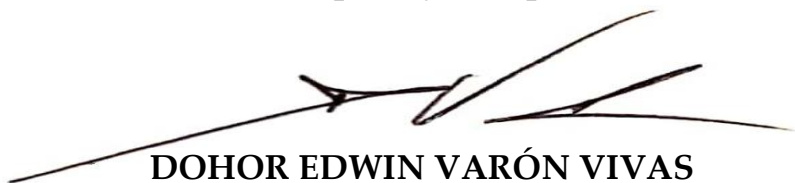
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 169– 175, C.1) la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 121 – 127, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de dos (02) cuadernos.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 028-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00166-00.

Demandante: Orlando López Jaramillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



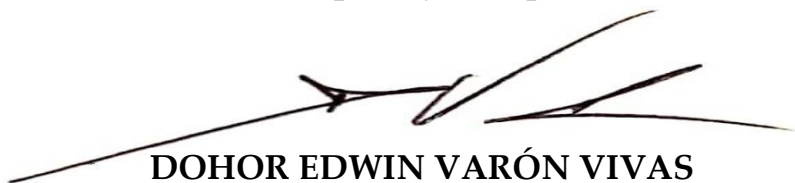
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 198– 205, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 128 – 137, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de dos (02) cuadernos.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 012-2021

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00350-00.

Demandante: Mónica Patricia Sánchez

Demandado: Nueva EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 466– 489 vto., C.1A) la cual modificó la sentencia proferida por esta corporación el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 370 – 374, C.1A).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de cinco (05) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 024-2021

Medio de Control: Pérdida de Investidura.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00611-00.

Demandante: Procuradores Judiciales I para asuntos Administrativos

Demandado: Concejal Carlos Humberto Velásquez Patiño

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 37– 80, C.3) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 251 – 263, C.1A).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-33-39-006-2019-00240-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 074

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALBEIRO FERNÁNDEZ VILLADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem, vigente para la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado

¹ Ley 1437 de 2011.

6° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALBEIRO FERNÁNDEZ VILLADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE

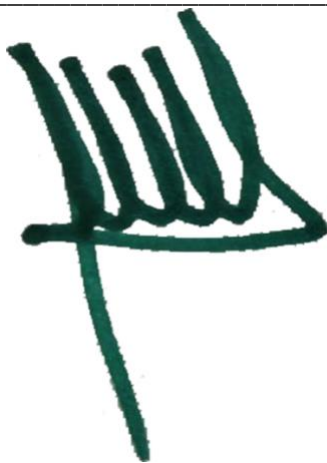


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 047 de fecha 17 de Marzo de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 65

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00065-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado:	Humberto Hurtado Arias

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES² contra el señor Humberto Hurtado Arias.

LA DEMANDA

El 28 de febrero de 2020 fue interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de la referencia (fls. 2 a 17, C.1), la cual fue objeto de reforma según consta de folios 29 a 47, *ibídem*, con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del fondo de pensiones Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por haberse elevado la solicitud cuando el asegurado superaba la edad mínima exigida para el reconocimiento pensional.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, COLPENSIONES.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución n° GNR 79049 del 16 de marzo de 2015, con la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a fallo de tutela y reconoció pensión de vejez a favor del señor Humberto Hurtado Arias, a partir del 1° de febrero de 2014, en cuantía inicial de \$15'400.000.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado reintegrar los valores cancelados por COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales reconocidas desde el 1° de febrero de 2014 por valor de \$1.324'421.964, y aquellas sumas que se lleguen a causar a la fecha de la sentencia.
4. Que los valores debidos sean actualizados o indexados.
5. Que se condene en costas.

Como fundamento fáctico de la demanda, COLPENSIONES señaló que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Palmar de Chocó, se declaró la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se ordenó reconocer pensión de vejez a favor del señor Humberto Hurtado Arias, con base en la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, incluyendo las doceavas de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, y el 100% de la prima de productividad, de la bonificación por actividad judicial y de la bonificación por servicios prestados.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 23 de septiembre de 2020 (documento n° 002 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** señalar lo pretendido con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a los actos administrativos a demandar; y **ii)** adecuar la estimación razonada de la cuantía en los términos del inciso final del artículo 157 del CPACA.

Actuando de manera oportuna (documento n° 005 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos señalados, precisando además que el acto a demandar sería la Resolución n° GNR 79049 del 16 de marzo de 2015.

La corrección fue integrada en un solo escrito (documento n° 006 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó COLPENSIONES contra el señor Humberto Hurtado Arias. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Humberto Hurtado Arias, a la dirección electrónica que para tales fines suministró la entidad demandante (bfeney59@gmail.com), así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al señor Humberto Hurtado Arias, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr

transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 9'774.028, y portador de la tarjeta profesional n° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a la sustitución del poder general otorgado a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza mediante escritura pública n° 395 del 12 de febrero de 2020 (documento n° 014 del expediente digital).

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para que se alleguen la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás documentos es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.047
FECHA: 17/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 45

Asunto:	Corre traslado medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00065-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado:	Humberto Hurtado Arias

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra el señor Humberto Hurtado Arias, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad pretende (documento nº 06 del expediente digital).

De la solicitud de medida cautelar enunciada, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo que transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda (artículo 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, y a la parte demandada en forma personal y simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 66

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00190-00
Demandante:	Martha Isabel Castaño García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Martha Isabel Castaño García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

LA DEMANDA

El 24 de julio de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 22 de enero de 2020 con ocasión del silencio administrativo frente a la petición realizada el 22 de octubre de 2019, y con el cual se entiende que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales hasta el pago efectivo de

¹ En adelante, CPACA.

dicha prestación. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Martha Isabel Castaño García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía nº 30'393.627 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional nº 224.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 y 3 del documento nº 02 del expediente digital.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 67

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00205-00
Demandante:	Ana Elsa Betancur Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Ana Elsa Betancur Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

LA DEMANDA

El 4 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 0130-6 del 16 de enero de 2020, con el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 12 de junio de 2017, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Ana Elsa Betancur Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación,

conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía nº 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional nº 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 y 3 del documento nº 02 del expediente digital.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 46

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00212-00
Demandantes:	Alirio Ferreira Romero Yolanda Sánchez Conde
Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Concesión Pacífico Tres S.A.S. Consorcio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda.

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 10 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 001 y 003 del expediente digital), con el fin de que las entidades accionadas sean declaradas solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los actores, a raíz del daño especial causado al bien inmueble denominado Villa Karen, ubicado en el Municipio de Belalcázar, por la variación en los diseños de la Zona de Pesaje en la Autopista Conexión Pacífico 3, la cual finalmente se ubicó frente a dicho predio, dejándolos sin entrada al mismo y obstruyendo toda la actividad comercial que allí se ejercía.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalado igualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de

¹ En adelante, CPACA.

la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 051 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

2. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a aquellos previstos en los numerales 5², 15³ –cuyo tema no corresponde al plasmado en el oficio–, 37⁴ y 40⁵ del acápite de pruebas.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75.090.191, y portador de la tarjeta profesional n° 135.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes obrantes en el documento n° 002 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

² “5. Levantamiento planimétrico”.

³ “15. Oficio CPT-GP-0348-16 del 23 de noviembre de 2016 suscrito por el Gerente de la Concesión Pacífico Tres de la época donde le comunica al señor Alirio Ferreira Romero una respuesta frente a una queja por la suspensión del servicio de agua y muerte de unos peces”.

⁴ “37. Fotografías y vídeos del mes de noviembre de 2019 del predio de los señores Alirio Ferreira Romero y Yolanda Sánchez Conde”.

⁵ “40. Video Filmación del predio con el objeto de suplir la práctica de inspección ocular directa”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 47

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00218-00
Demandante:	Luz Dari Jaramillo de Giraldo
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 18 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº SE-UAF 4623 del 10 de diciembre de 2019, expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Manizales y con el cual negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 1º de noviembre de 1977 y el 5 de enero de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la actora solicitó lo siguiente:

1. Declarar que entre las partes existió una relación laboral por medio de un contrato verbal a término indefinido, entre el 1º de noviembre de 1977 y el 5 de enero de 2018.
2. Declarar que durante el mencionado tiempo la accionante adquirió la condición de empleada público de hecho.
3. Condenar a la parte accionada a que por el tiempo que duró la supuesta relación laboral, reconozca y pague lo siguiente:
 - a) Prestaciones sociales e indemnización en igualdad de condiciones a los empleados de su misma categoría por razón del servicio prestado.
 - b) Auxilio de cesantías.

- c) Indemnización o sanción moratoria especial por la no consignación de cesantías.
- d) Indemnización o sanción moratoria por el no pago de las cesantías al momento de la terminación de la relación laboral.
- e) Los intereses a las cesantías.
- f) Indemnización por el no pago del interés legal sobre las cesantías.
- g) Las vacaciones compensadas en dinero.
- h) La prima de servicios.
- i) Los aportes a pensión a COLPENSIONES por los años que no fueron cotizados.
- j) Indemnización de contrato por terminación sin justa causa.
- k) Horas extras diurnas.
- l) Vestido y calzado de labor (dotaciones).
- m) Indemnización moratoria por concepto del no pago de las acreencias laborales a que tiene derecho.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Adecuará la demanda al medio de control elegido y de conformidad con la Jurisdicción ante la cual se ha incoado el mismo. Lo anterior, por cuanto se observa que se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral por contrato verbal a término indefinido, de la cual deriva también consecuencias económicas propias de la terminación de un contrato laboral, entre las cuales se encuentra a modo de ejemplo la de ordenar el pago de una indemnización por terminación sin justa

¹ En adelante, CPACA.

causa; todo lo cual se ve reflejado en algunos de los hechos de la demanda.

2. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente tanto a la parte accionante como a la parte accionada en el presente asunto.

Lo anterior, en tanto se observa, de un lado, que en algunos apartes de la demanda se refiere igualmente como demandante al señor Gilberto Giraldo, y de otro, que pese a señalar que el medio de control se dirige contra el Municipio de Manizales, también pareciera que demanda a una de sus dependencias (Secretaría de Educación), así como al establecimiento educativo Escuela Nueva Sarita Bernal Java de la vereda Java de esta entidad territorial.

3. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, deberá corregir el poder conferido, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP.
4. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
5. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a aquellos previstos en los numerales 8², 12³ y 13⁴ del acápite de pruebas.

Así mismo, deberá corregir el acápite de pruebas en relación con las fechas de lo que dijo ser “*constancias*” de la Procuraduría 29 Judicial para Asuntos Administrativos, pues no concuerdan con los documentos allegados.

Igualmente, habrá de enlistar los documentos que fueron allegados de manera posterior a la presentación de la demanda.

² “solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del 17 de marzo de 2020 radique con el N°. 0158 la, (sic) convocando El establecimiento educativo Escuela Nueva “SARITA BERNAL JAVA” vereda Java del Municipio de Manizales Caldas; ente territorial MUNICIPIO DE MANIZALES-ALCALDIA DE MANIZALES-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALESCALDAS, la cual fue admitida el 25 de marzo de 2020”.

³ “Anexo semanas cotizadas ante Colpensiones”.

⁴ “Anexo Registro Único de Afiliaciones a la Protección Social (RUAF)”.

6. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.
7. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalado igualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 13 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado JORGE ISAAC AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'248.124 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 201.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 a 5 del documento n° 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 48

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00226-00
Demandante:	Julián Andrés Espitia Chica
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 21 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº S-2020-015772/UPRES-GRUAD-1.0 del 25 de febrero de 2020, expedido por el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y con el cual negó la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria entre las partes, en virtud de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 5 de abril de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la indemnización de todas las prestaciones sociales, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, dotación de vestido y calzado, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados, incremento de salario por antigüedad, horas extras, dominicales y festivos, reliquidación de salarios y, en general, los factores salariales contemplados para los servidores públicos de planta de la Policía Nacional.

Adicionalmente pidió que se condene a la entidad accionada a título de indemnización, al reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social, liquidadas con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Pretende además la actualización de las sumas reconocidas, los intereses e indexaciones y ajustes de valor a que hubiere lugar; así como la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a aquellos previstos en los numerales 3² y 4³ del acápite de pruebas.

Así mismo, deberá precisar si el archivo obrante en las páginas 60 y 61 de los anexos de la demanda, hace parte de las pruebas documentales que pretende hacer valer.

2. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'784-294 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 13 y 14 del documento n° 02 del expediente digital.

¹ En adelante, CPACA.

² “Contrato de prestación de servicios No. 91-7-20004-2016 del 23 de febrero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017”.

³ “Contrato de prestación de servicios No. 91-7-20008 del 06 de abril de 2017 hasta el 05 de abril de 2018”.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 49

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00241-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado:	Dora Márquez Franco

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 26 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 000720 del 12 de enero de 2006, nº 08117 del 23 de marzo de 2007, nº RDP 021327 del 19 de julio de 2019, nº RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y nº RDP 028218 del 18 de septiembre de 2019, expedidas las dos primeras por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL liquidada, y las demás por la UGPP, con las cuales, en su orden, se reconoció y reliquidó pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, y se sustituyó dicha prestación a favor de la señora Dora Márquez Franco.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la demandada a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas en exceso. Pidió además condenarla en costas, si a ello hubiere lugar.

En escrito separado, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá aportar poder conferido en debida forma, a través del cual se faculte al abogado Edinson Tobar Vallejo para interponer el medio de control de la referencia.
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia de la Resolución nº RDP 021327 del 19 de julio de 2019, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
3. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a aquellos previstos en los literales i)² y j)³ del acápite de pruebas.
4. Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicará además del lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, el canal digital. Lo anterior, como quiera que se observa que el correo electrónico informado por la parte actora corresponde al señor Lud Herrera Espinosa, ya fallecido.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**.

NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 10'292.754 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional nº 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, por carencia absoluta de poder.

¹ En adelante, CPACA.

² “Certificado de Tiempo de servicio”.

³ “Certificado de Factores salariales”.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.047
FECHA: 17/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 50

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00259-00
Demandante:	Mario de Jesús Muñoz Parra
Demandado:	Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFIMANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 18 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio calendado el 9 de noviembre de 2018, con el cual el Director Financiero y Administrativo de INFIMANIZALES negó la reclamación administrativa elevada por la parte actora, tendiente a que se continuara pagando el 100% de la mesada pensional que le fue reconocida mediante Resolución nº 0163 del 16 de septiembre de 2008.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar a la demandada proferir un nuevo acto administrativo a través del cual disponga que a partir del 10 de julio de 2010, se continúa pagando el 100% de la pensión de jubilación reconocida al señor Mario de Jesús Muñoz Parra.

De manera subsidiaria, la parte demandante solicitó declarar la nulidad del mismo acto administrativo, pero por haber negado cancelar ante COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial o de los aportes que para pensión debió realizar por el actor INFIMANIZALES a aquella entidad, durante el tiempo comprendido entre el 10 de julio de 2005, fecha en la cual adquirió el derecho a recibir la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, y el 10 de julio de 2010, fecha en la cual cumplió los requisitos establecidos en los reglamentos del ISS, hoy COLPENSIONES para acceder a la pensión por vejez.

Como consecuencia de la citada declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante solicitó condenar a INFIMANIZALES a cancelar

ante COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial o de los aportes que para pensión debió realizar INFIMANIZALES por el señor Mario de Jesús Muñoz Parra, por el lapso mencionado.

Adicional a lo anterior, la parte actora pidió ajustar las sumas a que la entidad accionada fuera condenada a pagar; y a dar cumplimiento al fallo dentro del término legal.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales (documento n° 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (documento n° 05, ibídem).

El 18 de septiembre de 2020 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiente el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (documento n° 07 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 1° de octubre de 2020 (documento n° 09, ibídem).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente los actos administrativos objeto de demanda en este proceso.

Lo anterior, como quiera que se observa que, de un lado, el Oficio n° 01025 del 9 de noviembre de 2018 fue objeto de recursos, y de otro, al parecer existe un acto administrativo a través del cual INFIMANIZALES suspendió el pago de la pensión de jubilación reconocida, cuya inclusión nuevamente en nómina se pretende en el proceso.

2. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá aportar poder conferido en debida forma, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en el numeral anterior, sino también que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, particularmente en lo que respecta a las pretensiones subsidiarias.

¹ En adelante, CPACA.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión subsidiaria de la demanda. Lo anterior, como quiera que se observa que a través de ésta se busca el pago no sólo a una entidad que no se encuentra demandada sino en relación con un trámite de compartibilidad pensional que tampoco se discute.
4. Atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.

Lo anterior, por cuanto se evidencia contradicción en algunos de los hechos narrados, específicamente en lo que respecta a la fecha de las cotizaciones que INFIMANIZALES hizo a COLPENSIONES a favor del señor Mario de Jesús Muñoz Parra.

5. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta a la Resolución nº 000161 del 16 de julio de 2012.
6. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar prueba de la existencia y representación de la entidad demandada.
7. Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicará además del lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, el canal digital de la misma.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía nº 30'327.768 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional nº 106.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte

demandante conforme al poder obrante en las páginas 1 a 3 del documento nº 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 68

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00276-00
Demandante:	César Augusto Ortiz Parra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor César Augusto Ortiz Parra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

LA DEMANDA

El 8 de octubre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 2543-6 del 20 de agosto de 2020, con el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes a partir del 22 de febrero de 2015, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor César Augusto Ortiz Parra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación,

conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía nº 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional nº 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 a 5 del documento nº 02 del expediente digital.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 51

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00280-00
Demandante:	César Humberto Ladino Ladino
Demandado:	Contraloría General de la República

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 20 de octubre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Auto nº 350 del 29 de agosto de 2019, **ii)** Auto nº 466 del 18 de noviembre de 2019 y **iii)** Auto nº 088 del 31 de enero de 2020, con los cuales, en su orden, se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2015-00329-1742, y se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la primera decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó lo siguiente: **i)** se ordene cesar cualquier acción de cobro que curse en su contra relacionada con dicho fallo; **ii)** se disponga que el accionante no está obligado a pagar la suma de \$1.543'105.619 o cualquier otro valor que se liquide por concepto de intereses o indexaciones; **iii)** se condene a la entidad demandada a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, patrimoniales y daño a la vida de relación como se determina en el capítulo de la cuantía; y **iv)** se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En escrito separado, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión de restablecimiento del derecho relativa al pago de perjuicios materiales e inmateriales. Lo anterior, por cuanto se observa que el valor indicado no concuerda con los señalados en la estimación razonada de la cuantía y, además, pareciera agrupar en la suma señalada tanto los perjuicios morales como los materiales.
3. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalado igualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 03 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado GABRIEL ANTONIO OTÁLVARO PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 4'470.157 expedida en Neira, y portador de la tarjeta profesional n° 129.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 90 y 91 del documento n° 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc.,

¹ En adelante, CPACA.

es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.047
FECHA: 17/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 69

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00291-00
Demandante:	Amparo Mendieta Ocampo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Amparo Mendieta Ocampo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

LA DEMANDA

El 6 de noviembre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada el 27 de julio de 2020, con la cual solicitaba el reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 26 de septiembre de 2018, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Amparo Mendieta Ocampo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación,

conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía nº 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional nº 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 a 5 del documento nº 02 del expediente digital.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 26 documentos en formato pdf y mpg, numerados del 1 al 25.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-003-2017-00253-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luisa Fernanda Vásquez Fernández

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Samaná

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 056

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 17 y 18, del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 14 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 18 documentos en formato pdf , numerados del 1 al 18.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-001- 2019-00168-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Edgar Quiñones Herrera

Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 057

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 13 y 14, del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 11 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17001-33-33-001- 2019-00168-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.047
FECHA: 17/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 27 documentos en formato pdf y video, numerados del 1 al 27.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-003-2015-00053-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Eugenio Montes Trujillo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 058

Manizales, (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 02 folios digitales del 316 al 335, del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 02 folios digitales del 295 al 313 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17001-33-33-003-2015-00053-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 26 documentos en formato pdf y mpg, numerados del 1 al 25 y una carpeta con tres videos correspondientes a audiencias.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-003-2015-00326-03

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Sánchez Saavedra

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 059

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 19 y 20, del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 17 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17001-33-33-003-2015-00326-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.047
FECHA: 17/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 16 documentos en formato pdf y mpg , numerados del 1 al 16.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-003- 2016-00326-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Adriana Lucía Ocampo Hurtado y otros

Demandado: Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 060

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 10, del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 08 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17001-33-33-003- 2016-00326-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 19 documentos en formato pdf y mpg, numerados del 1 al 19.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-004-2016-00087-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Adriana Muñoz Corredor y otros

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 061

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 07 y 08, del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 05 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: : 17001-33-33-004-2016-00087-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.047
FECHA: 17/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 14 documentos en formato pdf, numerados del 1 al 14.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-004-2019-00171-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Eduardo López Acevedo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 062

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 09, del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17001-33-33-004-2019-00171-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.047
FECHA: 17/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 14 documentos en formato pdf, numerados del 1 al 14.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-004-2019-00185-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alfredo Marulanda Lotero

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 063

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 09, del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17001-33-33-004-2019-00185-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.047
FECHA: 17/03/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 32 documentos en formato pdf , numerados del 1 al 32.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-008- 2017-00227-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Jahel Marulanda de Martínez

Demandado: UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 064

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 23, del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 22 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.047

FECHA: 17/03/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia

Manizales, doce (12) MARZO de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	17001 23 33 000 2016 00898 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Alba Elena Cardona de Aristizábal
Demandado:	Colpensiones
Providencia:	Sentencia No. 39

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2ª de Decisión Oral, integrada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, encargado del Despacho del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña por incapacidad médica otorgada a éste, además integrante de la misma célula judicial, y DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede a dictar sentencia, dentro del proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por la señora **Alba Elena Cardona de Aristizábal** contra **Colpensiones**.

Al no encontrarse irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, se procede a proferir la sentencia que finalice la instancia.

I. Antecedentes.

1. Pretensiones.

La parte demandante:

“1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Número 1831 del 25 de mayo de 2011, proferida por el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, por medio de la cual se concedió la Pensión de Jubilación a favor de la señora ALBA ELENA CARDONA DE ARISTIZÁBAL, ya que no tuvo en cuenta en su liquidación todos los factores salariales devengados por la citada señora en su último año de servicios.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2561 del 30 de julio de

2012, proferida por el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de la señora ALBA ELENA CARDONA DE ARISTIZÁBAL.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución número VPB 6331 del 24 de octubre de 2013, proferida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual resolvió un recurso de apelación, y ordenó el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de la señora ALBA ELENA CARDONA DE ARISTIZÁBAL, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 81% sobre el ingreso base de liquidación, en contravía a la solicitud elevada por mi cliente, en el sentido que ordenara el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN, bajo los parámetros del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, el cual indica que para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación aludida, se debe tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados por mi poderdante en el último año de servicios.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a favor de la señora ALBA ELENA CARDONA DE ARISTIZÁBAL el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados por la citada señora durante su último año de servicios, tales como además (sic) de la ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, la PRIMA DE NAVIDAD, la PRIMA DE SERVICIOS, la PRIMA DE VACACIONES y la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, efectiva a partir del 14 de marzo de 2011. Lo anterior, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

[...]

2. Hechos.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en los hechos que se narran a continuación:

La señora Alba Elena Cardona de Aristizábal se desempeñó como empleada pública desde el 09 de diciembre de 1976 hasta el 13 de marzo de 2011, acreditando más de 20 años de servicio al Estado, teniendo como último empleador a Assbasalud E.S.E.

Mediante la Resolución No. 1831 del 25 de mayo de 2011, el Instituto de los Seguros Sociales – ISS le reconoció una pensión de jubilación a la demandante, conforme a los presupuestos de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta para la liquidación, lo devengado en los últimos diez años.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 2561 del 30 de julio de 2012, el ISS negó la solicitud de reliquidación presentada por la parte actora comoquiera que no acreditaba la condición de empleada pública ni que era beneficiaria del régimen de transición.

Se expone en la demanda que, no obstante haber acreditado el tiempo de servicio en Assbasalud ESE, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, aplicando el Decreto 758 de 1990 con una tasa de reemplazo del 81% sobre el IBL, efectiva a partir del 14 de marzo de 2011.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

La Ley 33 de 1985

Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado.

Se arguye en la demanda que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto está amparada por el régimen anterior contemplado en la Ley 33 de 1985 en atención al tiempo laborado como empleada pública. Se afirma que la pensión debe ser reliquidada con el 75% del salario devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho lapso, estipulados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Invoca la aplicación de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010, radicada bajo el número 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila.

4. Contestación de la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que unos son ciertos y otros no lo son.

Propuso como excepciones las que denominó:

“Reliquidación desfavorable para el pensionado” pues en el caso de la demandante la entidad tuvo en cuenta que la misma cotizó 1676 semanas y por lo tanto cumple con la densidad de semanas para acceder a la pensión en todos los regímenes pensionales, esto es, Ley 71 de 1988, Decreto 758 de 1990 y Ley 797 de 2003, pero el que le genera mayores beneficios es el ya reconocido por la entidad mediante el acto administrativo demandado. “prescripción del reajuste pensional”. “Declarables de Oficio”.

5. Audiencia inicial.

Se prescindió de la audiencia inicial en aplicación del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Parte demandante.

Se itera que el día 12 de julio de 2010, la señora Cardona Aristizábal cumplió los 55 años de edad y habida cuenta que contaba con el tiempo de servicios, procedió a reclamar al Instituto de Seguros Sociales – Seccional Caldas, hoy Liquidado, su respectiva Pensión de Jubilación, acorde con lo establecido por la Ley 33 de 1985. Así mismo, indica que la actora era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues el 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y conservó su derecho al Régimen de Transición pues a pesar de que tuvo un traslado al Régimen de Ahorro Individual, al 1º de abril de 1994 ya contaba con más de 15 años de servicio.

Señala que el ISS, mediante Resolución 1831 del 25 de mayo de 2011, ordenó el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a favor de la señora Alba Elena Cardona de Aristizábal, efectiva a partir del 14 de marzo de 2011, teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo devengado o cotizado por la demandante durante los últimos diez (10) años. Sin embargo, considera que por tratarse de una empleada pública y en aplicación de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa,

consagrados en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, se debió haber procedido a liquidar su pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978 y otras disposiciones, al igual que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para efectos del reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación aludida, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios.

En lo referente al precedente judicial, aduce que los jueces deben acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones o apartarse razonadamente, so pena de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y debido proceso. Luego, estima que el precedente aplicable en estos casos, es el fijado por el Consejo de Estado en jurisprudencia que para el efecto se sirve citar y de conformidad con la cual, se deben tener en cuenta para establecer el IBL, todos y cada uno de los factores devengados en el último año de servicios, devengados por el trabajador como contraprestación por sus servicios. Complementa lo anterior con una exposición sobre la protección suprallegal del derecho a la seguridad social.

6.2. Parte demandada.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-230 de 2015, C-395 de 2017) y del Consejo de Estado (SU 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018); indica que el derecho pensional se adquiere con los requisitos de edad, tiempo de servicios/semanas cotizadas y monto, contemplados en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, sin remisión a norma anterior para la aplicación del IBL, ya que este aspecto no fue sometido a tránsito legislativo.

Indica que la pensión de la parte demandante fue liquidada con el promedio de los últimos diez años y los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

7. Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio.

II. Consideraciones de la Sala

Solicita la parte demandante en este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que por esta Corporación se declare la nulidad de los actos

administrativos mediante los cuales dicha entidad negó la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios; consecuentemente, se ordene la reliquidación de la pensión de conformidad con la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios.

La entidad demandada, por su parte, se opone a las pretensiones de la demanda pues según dice, dichos actos administrativos fueron expedidos de conformidad con el régimen de transición a que tenía derecho la parte actora, quien acreditó los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el Decreto 758 del mismo año, procediendo a aplicar una tasa de reemplazo del 81% sobre el IBL de los últimos diez años.

1. Problemas Jurídicos.

1.1. ¿Cuál es el régimen legal aplicable a la situación pensional del demandante?

1.2. ¿Procede el reajuste de la pensión de vejez del accionante con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

2. Del régimen pensional aplicable a la parte demandante.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 11 -modificado luego por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003-, que “Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo...” /Subraya la Sala/.

El Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993) entró a regir el 1º de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional (art. 1º Decreto 691 de 1994), mientras que para los servidores públicos del orden territorial a más tardar el 30 de junio de 1995 (arts. 1 y 2); luego, el canon 36 de la Ley 100 de 1993 estipuló en lo pertinente que:

“...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en Vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y

requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos... /Destacado también de la Sala/.

Siguiendo la normativa en cita, en el *sub lite* se pudo establecer que la señora Alba Elena Cardona de Aristizábal, al treinta (30) de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93, contaba con más de 35 años de edad, pues nació el 12 de julio de 1955 /fl. 16 cdno. 1/, de suerte que es beneficiaria del régimen de transición a que alude el precepto 36 parcialmente transcrito. Es de agregar que a dicha fecha, contaba con más de 15 años de servicio público, pues

El régimen previsto para los servidores públicos con anterioridad a la Ley 100/93 se encuentra contenido en la Ley 33 de 1985¹, en cuyo artículo 1º señala:

*“El **empleado oficial** que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”* /Resalta la Sala/

En el expediente administrativo allegado al proceso, se observa que la demandante prestó sus servicios al Hospital San Vicente de Paul, a la Dirección Territorial de Caldas y a Assbasalud ESE; a esta última, según certificación expedida por la Líder de Gestión Humana, entre el 1º de enero de 1989 y el 12 de septiembre de 1996, siendo vinculada a la Planta de Personal de Assbasalud ESE para ocupar el cargo público de Bacterióloga desde el 13 de septiembre de 1996; a partir del 1º de febrero de 2010 hasta la fecha de su retiro – 14 de marzo de 2011 – ocupó el cargo público de Líder de Proyecto – Laboratorio Clínico.

Como puede verse, todo el tiempo de servicio fue prestado por la demandante a entidades públicas del orden departamental y/o municipal, en calidad de trabajadora dependiente; y desde el 13 de septiembre de 1996 en la categoría de empleada pública.

¹ Modificada por la Ley 62 del mismo año.

Durante más de 20 años la demandante prestó sus servicios a Assbasalud ESE y dicha entidad le efectuó los aportes exclusivamente al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones; bajo tal premisa podía acceder a la pensión de vejez al amparo de la Ley 33 de 1985.

De igual forma, las cotizaciones realizadas al ISS se podían acumular con otras cotizaciones realizadas a otras cajas, fondos o entidades del sector público o privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988; bajo dicha norma, incluso, se pueden acumular tiempos servidos a entidades públicas, aunque éstas no hubieren efectuado en su momento aportes a una Caja o Fondo – como era dado que ocurriera antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en pensiones.².

Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. *A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Con base en lo expuesto, es diáfano para la Sala que la accionante se encuentra cobijada tanto por el régimen pensional de la Ley 33/85 como por la Ley 71 de 1988 que le permite acumular tiempos cotizados al ISS con otros no cotizados a dicho instituto, en cualquier tiempo.

Precisado el régimen pensional aplicable, procede la Sala a determinar los factores salariales que resultaban aplicables a la liquidación pensional de la parte demandante.

3. Del Ingreso Base de Liquidación – IBL.

En el sub lite, se tiene que la accionante Alba Elena Cardona de Aristizábal es beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y por ende, su situación pensional se halla gobernada por la Ley 33 de 1985 y/o Ley 71 de 1988. Ahora, el debate se circunscribe al alcance de los beneficios de la transición y los factores salariales a tener en cuenta en el cómputo pensional.

² Durante el tiempo laborado al servicio del Hospital San Vicente de Paul y la Dirección Territorial de Caldas, a la actora no se le descontaron aportes para el sistema de seguridad social, tal y como se indica en los certificados de información laboral visibles entre folios 113 y 143 del cuaderno No. 1.

La citada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, en sus artículos 1º y 3º previó:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio

(...)

Artículo 3º “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes” -/Resalta la Sala/.

Como se vislumbró desde la etapa primigenia del proceso, el marco de discusión se contrae a la inclusión o no del ingreso base de liquidación (IBL) dentro del catálogo de beneficios previstos por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y a partir de ahí, si el IBL que debe tomarse en consideración es el contenido en las normas anteriores o si por el contrario, al quedar excluido de la transición, este aspecto en concreto ha de entrar a gobernarse por las previsiones del sistema pensional general que entró en vigencia el primero (1º) de abril de 1994.

El debate jurídico sobre el particular se enmarca en el contexto de posturas jurídicas encontradas, puntualmente a raíz de la adoptada por la Corte Constitucional que tiene como hitos jurídicos las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las que se separó de la hermenéutica que el Consejo de Estado –y el mismo Tribunal Constitucional- venían otorgando al alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación con este tema, este Tribunal ha venido interpretando de manera pacífica y reiterada que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez”* serán los previstos en el régimen anterior, ha de entenderse que en este último concepto se incluyen tanto la tasa de reemplazo como el ingreso base de liquidación (IBL) que contenían las normas precedentes a su vigencia, pues una intelección opuesta vulnera el principio de inescindibilidad normativa y de contera, crea un tercer régimen pensional no previsto por el legislador.

En consecuencia con esta línea de argumentación, el Tribunal también ha sostenido que la Ley 33 de 1985 ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 3º, las pensiones se liquidarán teniéndolos en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1º también trasunto³, y que se complementa con la definición de salario trazada por el Consejo de Estado, que lo define en su jurisprudencia como *“lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den”*⁴. El otro de los fundamentos que había venido tomando esta colegiatura como soporte de su hermenéutica se hallaba en la postura -también reiterada- del órgano de cierre de esta jurisdicción, que en varias oportunidades insistió⁵ en lo pregonado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de cuatro (4) de agosto de 2010⁶:

“(…) Así, esta Sala en la sentencia de Sección del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 0112-2009, Actor: Luis Mario Velandia, unificó los criterios en mención, para llegar a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios...”. /Resalta la Sala/.

Sin embargo, ante la irrupción de la nueva postura interpretativa de la Corte

³ Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

⁴ Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luís Mario Velandia.

Constitucional introducida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, el Consejo de Estado reforzó su doctrina, y en fallo de veinticinco (25) de febrero de 2016, sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda⁷, ratificó una vez más la postura asumida por este Tribunal en cuanto a la aplicación del IBL del último año de servicios a los beneficiarios de la transición consagrada en la Ley 100 de 1993.

En síntesis, el máximo órgano de esta jurisdicción especializada acudió a la postura que de forma reiterada había plasmado frente a este tema específico⁸, corroborando que cuando las normas de transición contienen el concepto de “monto” de la pensión, este hace referencia no solo a un porcentaje, como quiera que este es un mero dato abstracto, sino a la suma de las partidas o promedio de los factores salariales devengados por el trabajador, a lo cual añadió que el Decreto 1158 de 1994 establece el Ingreso Base de Cotización (IBC) y no el Ingreso Base de Liquidación (IBL), que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, debía continuar rigiéndose por las normas anteriores al primero (1º) de abril de 1994.

En la misma providencia, el Consejo de Estado convalidó la postura plasmada en la Sentencia de Unificación de cuatro (4) de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila en el expediente Rad. 0112-2009 (citada líneas atrás), en punto a la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios en aras de establecer el monto de la pensión.

Respecto a la posición introducida en la Sentencia C-258 de 2013 por la Corte Constitucional, el supremo tribunal de esta jurisdicción indicó que no era posible extender la hermenéutica allí plasmada a la generalidad de los casos, básicamente por cuanto, (i) tal decisión aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que consagra un régimen pensional de privilegio, y no la generalidad de beneficiarios de los regímenes anteriores a la Ley 100/93; (ii) las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 tienen justificación y racionalidad y no hicieron parte del examen de constitucionalidad, con lo cual no pueden extenderse sus efectos; y (iii) el Consejo de Estado ya hace varios años ha determinado que la enunciación de factores salariales de las Leyes 33 y 62 de 1985 no es taxativa, pronunciamiento que constituye precedente para los funcionarios de esta jurisdicción especializada.

Por su parte, en relación con la Sentencia SU-230 de 2015, que adoptó como precedente frente al régimen de transición en pensiones la argumentación consignada

⁷ Sentencia de veinticinco (25) de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101.

⁸ Acudió a la Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

en la sentencia C-258 de 2013 ya referida, el Consejo de Estado planteó que dicha providencia avala la postura que sobre el particular ha mantenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en el marco de sus competencias y en concreto, en el escenario decisional de la jurisdicción ordinaria.

El temperamento jurídico esbozado hasta este punto, que había permitido a este Tribunal mantener la posición del órgano supremo de esta jurisdicción, fue morigerado en cuanto a sus límites temporales con la expedición de la Sentencia T-615 de 2016, en la que adujo la Corte Constitucional que el precedente jurisprudencial consignado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sólo resultaba obligatorio para aquellos casos en los que se dictara sentencia con posterioridad a la ejecutoria de esta última, anotando en todo caso que si el estatus pensional se había adquirido antes de la ejecutoria de la providencia primeramente citada (C-258 de 2013), el criterio interpretativo esbozado por el Tribunal constitucional no resultaba obligatorio.

En el caso de este Tribunal Administrativo, se aplicó esta regla por un breve lapso, hasta cuando la Sentencia T-615 de 2016 fue declarada nula a instancias del mismo tribunal constitucional con Auto N° 229 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris).

Finalmente, la Corte Constitucional se pronunció una vez más sobre la interpretación que en su criterio debe dársele al régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993. Dicho pronunciamiento se halla en la Sentencia SU-395 de 2017⁹, de la cual el tribunal extracta lo pertinente:

“(…) 10.2.2.1. Este caso se refiere al reconocimiento de la pensión de jubilación a un beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 con un monto del 75% liquidado con el IBL de la Ley 100 de 1993 que, al pretender la reliquidación de su mesada pensional con base en el último año de servicios -Ley 33 de 1985 y factores salariales de la Ley 62 de 1985- inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó la reliquidación de la mesada con base en el 75% de lo devengado por el demandante en el último año de servicio oficial con la inclusión de todos los elementos salariales percibidos. En segunda instancia, el Consejo de Estado revocó parcialmente lo decidido al incluirse la prima de bonificación -por no ser elemento

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

salarial- y haberse compensado los aportes de los demás elementos salariales incluidos en la liquidación. (...)

10.2.2.2. Sobre las anteriores consideraciones, la Sala Plena estima que se configuran los defectos endilgados en la demanda de tutela por las siguientes razones:

(...) Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, **está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación**. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4º. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media

con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995.

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

Y aun cuando en sentencias de tutela posteriores a la Sentencia C-168 de 1995 se haya ordenado la reliquidación de pensiones al entender que la expresión "monto de la pensión" incluía ingreso base de liquidación, éstas simplemente ostentan un efecto inter-partes que no tiene la virtualidad de subsanar el defecto advertido en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de

transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, “impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones”.

10.2.2.3. Por lo anterior, habrá de ser revocada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- el 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual denegó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso” /Líneas y resaltados son de la Sala/.

En igual sentido, el Consejo de Estado unificó su postura en la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018¹⁰, en la cual indicó el Ingreso Base de Liquidación que debe tenerse en cuenta para las personas beneficiarias del régimen de transición:

“91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.**

La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

¹⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-0143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: UGPP.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Asimismo, en la misma providencia esa Alta Corporación señaló que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional de los servidores públicos beneficiarios de la transición, deben ser únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes al sistema pensional.

Rectificación Jurisprudencial:

Tanto la sentencia SU-395 de 2017 y la de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018, marcan un precedente de especial incidencia en la interpretación del tema que ocupa la atención de esta Sala. A diferencia de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la primera providencia sí se refiere puntualmente al contenido del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aludiendo en especial a los servidores públicos, a tal punto que la decisión allí contenida revocó varias sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado que hacían parte de la línea de entendimiento tradicionalmente asumida por esta jurisdicción especializada.

En el nuevo pronunciamiento, la Corte Constitucional hace énfasis de manera contundente en que la interpretación constitucionalmente válida frente al citado régimen transicional en materia pensional involucra componentes esenciales que pueden sintetizarse así: **(i)** el régimen de beneficios consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene la edad, el número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendido exclusivamente como tasa de reemplazo o porcentaje; **(ii)** por el contrario, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se rige por las normas del sistema pensional general (Ley 100/93), pues no integra el ámbito de la transición; **(iii)** los factores salariales hacen parte de la base pensional o IBL y no del “monto” de la prestación, por lo que serán los señalados en los Decretos 691 y 1158 de 1994; y **(iv)** se ratifica el mandato de correspondencia entre las cotizaciones y el reconocimiento pensional, por lo que los factores que no sean objeto de aportes al sistema no se verán reflejados en la liquidación del derecho reconocido.

Como se anotó líneas atrás, el contenido de la transición ha atravesado por diversas posibilidades hermenéuticas, dentro de las cuales este Tribunal había adoptado de

manera uniforme la que señalaba al IBL como parte integrante del catálogo de beneficios, y con ello, la posibilidad de reconocer todos los factores salariales y la base de liquidación de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el hecho de que el último precedente constitucional aluda de manera directa a la situación de ex servidores públicos beneficiarios de la transición y cobijados por decisiones del máximo órgano de esta jurisdicción, revela sin lugar a equívocos que el marco de aplicación de la hermenéutica introducida por el Tribunal Constitucional se extiende a aquellos litigios que involucren la generalidad de los regímenes pensionales anteriores a 1994 y no solo aquellos especiales inicialmente abordados en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Todo ello teniendo en cuenta además la postura adoptada por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, pues la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018 determinó las reglas aplicables en los casos de aquellos beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, estableciendo claramente que el IBL a tener en cuenta es aquel contenido en el inciso 3º del mencionado precepto y que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional son solo aquellos sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes.

Con base en ello, y atendiendo a que en los términos de la guardiana de la Carta esta es la interpretación constitucionalmente admisible del beneficio de la transición y a la posición del H. Consejo de Estado fuerza que el Tribunal rectifique la postura hasta ahora esbozada y en consecuencia, acoja en adelante el precedente constitucional desarrollado con amplitud en la Sentencia SU-395 de 2017 y el precedente vertical obligatorio de la sentencia emanada del H. Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de 2018.

4. El caso concreto.

Conclusión de lo dilucidado, y habida consideración de que las pretensiones de la demanda se contraen a la aplicación del IBL y demás factores salariales de la Ley 33 de 1985 respecto de la liquidación de la pensión de la parte demandante en su calidad de beneficiaria de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dable es concluir que le asiste razón a Colpensiones cuando afirma que no procede la reliquidación de la pensión de la parte actora con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio.

Por ende, la entidad de previsión se sujetó a los mandatos del Decreto 1158 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1833 de 2016, para determinar los factores salariales a incluir en la base de liquidación, norma que consagra lo siguiente:

“ART. 1º—El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: “Base de cotización.
El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:
a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica cuando sea factor de salario;
d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
g) La bonificación por servicios prestados”.

Atendiendo a la postura adoptada por este Tribunal, el IBL de la Ley 33 de 1985 no es aplicable a la demandante en razón del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de su pensión son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Respecto a los argumentos de la parte recurrente en cuanto al precedente de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, es menester indicar que dicha posición estuvo vigente en cuanto a la interpretación de la transición del artículo 36 de la Ley 100/93, la cual luego fue reevaluada el 28 de agosto de 2018 a raíz de los distintos pronunciamientos tanto de esa Corporación como de la Corte Constitucional sobre las reglas de aplicación en la liquidación pensional, por lo que esta sentencia constituye de obligatorio acatamiento, ello teniendo en cuenta que según los dictados de los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, al paso que la Corte Constitucional, al ser el órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución, tienen el deber de unificar la jurisprudencia, de tal manera que sus pronunciamientos se erigen en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

Es de iterar que el beneficio de la transición no comprende el derecho a que la pensión sea liquidada con el IBL del régimen anterior y por lo tanto, aunque la pensión deba ser reconocida al amparo de la Ley 33 de 1985 o de la Ley 71 de 1988, no lo será con todos los factores devengados en el último año de servicios sino con el promedio de lo devengado en los últimos diez años y los factores expresamente señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, teniendo claro que no procede la liquidación de la pensión en los términos solicitados por la parte demandante – 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios – la conclusión a la que se arriba en esta instancia es aquella según la cual, la pensión tal y como fue reconocida por la entidad accionada resulta más favorable para la señora Cardona de Aristizábal en atención a que en su caso fue aplicada una tasa de reemplazo del 81% sobre un IBL calculado con el promedio de lo devengado en los últimos diez años y los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994. /fl. 50, C. 1/

En conclusión, no se accederá a las pretensiones de la parte demandante.

5. Condena en costas

En el presente asunto no se condenará en costas a la parte demandante, considerando el cambio de jurisprudencia que sobre el tema objeto del proceso tuvo lugar en la historia reciente de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA 2ª DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Falla

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Alba Elena Cardona de Aristizábal** contra **Colpensiones**.

.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA

ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

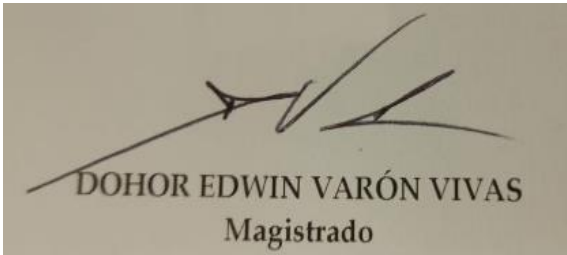
Notifíquese

Proyecto discutido y aprobado en la Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 16 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-39-005-2016-00215-02
Demandante: FRANCISCO ANTONIO BENJUMEA GARCIA
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 068

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de mayo de 2020 (Archivo PDF 30 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 3 de julio y complementado el 14 julio de 2020 (Archivo PDF del 32 al 34 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 047

FECHA: 17/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1613aeb6c6e218e5f7762403a7759b0b1d2256185180109f7737ab5c811097e**
Documento generado en 16/03/2021 02:42:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 16 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2017-00364-02

Demandante: PEDRO LUIS CASTAÑO CADAVID

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 069

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de mayo de 2020 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 14 de julio de 2020, como se puede evidenciar en la constancia secretarial del 24 septiembre de 2021, que concede el recurso de apelación (Archivo PDF 23 y 26 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 047

FECHA: 17/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7a303dc0a1b03d31bb547fbc2408dc864311e0fe40162006f6cf5d9f23e51**
Documento generado en 16/03/2021 02:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 16 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00021-02
Demandante: MARIA LINDELIA VALENCIA FRANCO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 070

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de agosto de 2020 (Archivo PDF 8 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 11 de septiembre de 2020, como se desprende de la constancia secretarial del 01 de octubre de 2020, visible a Archivo PDF 11 del expediente digital.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 047

FECHA: 17/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f2344aede7ff9dd9ee8b6375ac0d6b43520c34cfbf77dd77bc8c8e001a45f**
Documento generado en 16/03/2021 02:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 16 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00135-02
Demandante: AMANDA JIMENEZ CARMONA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 071

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 03 de marzo de 2020 (Archivo PDF 17 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, como se puede evidenciar en el auto de sustanciación No. 587 del 24 septiembre de 2020, que concede el recurso de apelación (Archivo PDF 21 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 047

FECHA: 17/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e2664cd20e00808f53d7276ea0b386d3ae6f80a914c56588d69cf6a062329c**
Documento generado en 16/03/2021 02:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 16 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-005-2018-00377-02
Demandante: MARIA CECILIA COBOS DE MARIN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 072

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de octubre de 2020 (Archivo PDF 07 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, el 06 de noviembre de 2020, como se puede evidenciar en la constancia secretarial del 20 enero de 2021, que concede el recurso de apelación (Archivo PDF 10 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 047

FECHA: 17/03/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b371a4fdda86474c152265e7db78bbf5b7d086ac1b26247135564ea4eb7367**
Documento generado en 16/03/2021 02:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Tomás Felipe Mora Gómez
Conjuez Ponente

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, después de haber evacuado con éxito todas las etapas anteriores a la sentencia en este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en el que es demandante la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, en SALA conformada por el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 14 de febrero de 2019 (fl. 1), declaración de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal el 20 de febrero de 2019, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 18 de julio de 2019 y sorteo de Conjueces el 15 de noviembre de 2019 (fls. 73-89), admisión de la demanda el 10 de diciembre de 2019 y notificación electrónica de la demanda el 18 de diciembre de 2019 (fl. 90-95), constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020*, *PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020*, *PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020* y *PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, traslado de excepciones o43 de 11 de noviembre de 2020, auto fija fecha audiencia inicial con decreto de pruebas y alegatos y acta de 27 de noviembre de 2020, constancia a despacho para emitir sentencia de 3 de febrero de 2021.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial de la demandante Diana Carolina López Quintero para el abogado Juan Guillermo Ocampo González, escrito de la demanda, pruebas allegadas con la demanda (fl. 1A-70), respuesta de la demanda, poder por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Manizales al abogado Roney Bartolo Flórez, actuación administrativa, pronunciamiento frente a las excepciones, alegatos parte demandante y parte demandada.

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Resolución n° 1678 de 14 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación”*, derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial de 6 de junio de 2018, resolución DESAJMZR18-1064 de 9 de julio de 2018 *“por medio de la cual se resuelve y se niega un derecho de petición”* y su constancia de notificación, recurso de reposición y en subsidio de apelación de 31 de julio de 2018, resolución DESAJMZR18-1416 de 27 de agosto de 2018 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación”* y su constancia de notificación, desprendible de nómina de la Dra. López Quintero en el cargo de Juez Primera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, resolución n° 135 de 8 de junio de 2016 *“por medio de la cual se hace nombramiento en provisionalidad”* y su acta de posesión n° 037 de 30 de junio de 2016, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante (fl. 18-71).

4.2. Demandada.

- Actuación administrativa.

4.3. Etapa probatoria.

Fue agotada en la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2020, en que se incorporaron al expediente todos los documentos materia de prueba, allegados con la demanda y con su contestación. Se le negó la única prueba a la parte demandante, por inútil e innecesaria, al ya encontrarse la información en el expediente. Frene a las decisiones tomadas por el Despacho, no hubo oposición de las partes.

5. ASUNTO

Actuando a través de apodera judicial, la demandante **Dra. DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** instauró demanda de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para solicitar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial que tiene esta prima y el pago de las diferencias.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado en el marco de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2020, así;

- 1) **Inaplicar** los artículos 6 y 7 del decreto 658 de 2008; 4 del decreto 722 de 2009, 8 de los decretos 1388 de 2010; 1039 de 2011; 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 4 de los decretos 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018.
- 2) **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMAR18-1064 de 9 de julio de 2018**.
- 3) **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMAR18-1416 de 27 de agosto de 2018**.
- 4) **Declarar** la nulidad del **acto administrativo ficto presunto negativo**.
- 5) **Condenar** a la demandada a reintegrar y pagar a la demandante **DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales, desde el momento en que la demandante asumió el cargo de Juez de la Republica y mientras permanezca vinculada a ese cargo.
- 6) **Ordenar** a la demandada seguir liquidando a la demandante **DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales, desde el momento en que la demandante asumió el cargo de Juez de la Republica y mientras permanezca vinculada a ese cargo, teniendo como base el 100% de la remuneración básica y no el 70% como lo viene haciendo.
- 7) **Ordenar** a la demandada que las sumas reconocidas en las anteriores liquidaciones sean indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
- 8) **Ordenar** a la demandada seguir pagando a la demandante **DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** la prima especial de servicios, equivalente al 30% de la asignación básica mensual, más el 100% del sueldo, año por año, mientras ocupe el cargo de Juez de la Republica.
- 9) **Ordenar** a la demandada reconocer y realizar el pago de los intereses a la

demandante en caso de no hacer el pago oportuno, como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

10) Condenar a la demandada a pagar las cosas y agencias en derecho que se llegasen a causar a la luz del artículo 188 del CPACA.

7. HECHOS

La doctora **DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** viene laborando al servicio de la Rama Judicial-Seccional Caldas, en calidad de Juez de la Republica desde el **30 de junio de 2016 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, aún se encontraba vinculada.** (fl. 2, 67-71 C.1).

8. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

La demandante solicitó a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** Seccionales Caldas, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la **resolución DESAJMAR18- 1064 de 9 de julio de 2018** “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”. Acto administrativo contra el cual se interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la **resolución DESAJMAR18-1416 de 27 de agosto de 2018**, pero no fue resuelto lo que configuró el fenómeno del **acto administrativo ficto presunto negativo** (folios 4 y 32-39 del C.1).

9. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó el demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

9.1. Normas Constitucionales vulneradas: artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 53, 209 y 215.

9.2. Normas de carácter nacional vulneradas: artículos 2º, 12º-párrafo y 14º de la ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículos 10, 102, 137, 148, 189 y 269 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 152-7º de la Ley 270 de 1996.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “*prima especial de servicios*” equivalente al 30% de los ingresos laborales, para Jueces, Magistrados y afines, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo el Gobierno dio una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales,

desconoció el carácter de factor salarial de esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tiene derecho la demandante.

Desconoce entonces la demandada estos postulados, al venir liquidando las prestaciones sociales de la demandante, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.

10. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SU REFORMA.

La **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-SECCIONAL CALDAS** (fls. 125-128 y 185-187): manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjuces, Sección Segunda¹, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1996 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Magistrado de Tribunal, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial, lo que indica que los decretos emitidos por el Gobierno Nacional a partir del año 2008, aún gozan de presunción de legalidad, motivo que da lugar a la negación de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, ante los efectos vinculantes que genera el citado fallo judicial, en la que sus efectos vinculantes, son susceptibles de reconocimiento y pago, los cuales deben ser cancelados previa asignación de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Situación que se agrava, si se tiene en cuenta las experiencias pasadas, en las que la Rama Judicial a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial-Nivel Central en asocio con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, calculó el presupuesto de la Rama Judicial para la vigencia siguiente, sin que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita respuesta favorable a los intereses de la demandada, conforme la respuesta emitida en el oficio de 30 de diciembre de 2014, suscrito por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional; en el cual, palabras más, palabras menos, exige la constitución de un título legítimo de gasto, por no ser un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que sea analiza trata de una sentencia de simple nulidad, las cuales no son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que nazca en uno general anulado.

Así las cosas, el reconocimiento y pago que predica el demandante solo es posible en virtud de un fallo judicial, pues como ya se dijo es la única manera de constituir un título constitutivo de gasto y no la sentencia de simple nulidad, que no genera efectos a nivel personal, por lo que su aplicación a las pretensiones de la demandante, se hace imposible. Ahora bien, la aplicación retroactiva de los intereses de la demandante, sin contar con una sentencia judicial ejecutoriada que lo ordene,

¹ Radicado n° 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz.

acaecería en sanciones del orden disciplinario y penal para la entidad que representa, conforme lo dispone el artículo 112 del Decreto 111 de 1996.

En conclusión a pesar de la existencia de una sentencia emitida por el Consejo de Estado desde el año 2014, que anuló los decretos salariales comprendidos entre los años 1997 a 2007, dejó por fuera los decretos salariales emitidos por el Gobierno Nacional en los años posteriores al 2008 y dado que se trata de un medio de control de simple nulidad, sus efectos vinculantes son del orden general, por lo que es imposible aplicarlos al caso particular, en consecuencia; las decisiones tomadas por la demandada frente a la demandante, se han ajustado a derecho y por ende, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

11. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El día 11 de noviembre de 2020 se surtió traslado a las excepciones **i). Ausencia de causa petendi, ii). Pago de lo no debido y, iii) Prescripción trienal** formuladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Manizales.

12. ALEGACIONES FINALES

Se corrió traslado en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2020, ambas partes aprovecharon esta oportunidad, por el contrario, el Ministerio Público, guardó silencio.

12.1. Demandante.

Defendió la tesis planteada desde el escrito de la demanda, agregó que la Ley 4 de 1992, fijó el régimen laboral para algunos empleados públicos, entre los que se encuentran enlistados la Rama Judicial, y en su artículo 2º prohíbe que, de su aplicación o regulación, pueda derivarse la disminución de las calidades laborales de estos funcionarios, por ir en contra de la constitución y la ley. Finalmente apuntó: *“En consecuencia, se observa de forma diáfana que al expedirse los diferentes actos administrativos generales que fijaron y establecieron la prima especial de servicios de los Jueces de la República de Colombia, se ha disminuido la base salarial de liquidación y cálculo de las prestaciones sociales y demás créditos laborales causados por sus servidores públicos, lo anterior significa que el porcentaje del 30% de la prima especial no ha formado parte de la base para el cálculo de las acreencias laborales, así como tampoco los aportes parafiscales y de Seguridad Social Integral durante toda la vigencia del vínculo legal y reglamentario, afectando correlativamente y grave los ingresos de mi mandante, conllevando con ello a un detrimento patrimonial no sólo en el salario, sino en las prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social. Solicitó se acceda a todas las pretensiones.*

12.2. Demandada.

Reitera lo dicho en la contestación de la demanda, reafirma las excepciones propuestas con especial énfasis en la excepción de prescripción y como nuevo aporte cita la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, que declaró que dicha prima solo se considera factor salarial para efectos de reliquidación de la pensión, pero en Jueces activos o que aún no hayan alcanzado esta categoría, no es factor salarial, “...En atención a la sentencia de unificación del Consejo de Estado 201600041 se tiene que la prima especial de servicios es un incremento **del salario básico y sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación, por tanto no es una prestación social. La reliquidación de las prestaciones sociales y el 30% adicional de prima especial, sin carácter salarial acorde, es previsto el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. La aludida prima no tiene carácter salarial por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, etc. Además, esta norma fue objeto de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien la declaró EXEQUIBLE, por ende, tal pronunciamiento se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**”.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

13. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 18 de julio de 2019 (fl. 78-79) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 15 de noviembre de 2019 (fl. 83-87).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Procede la Sala de Conjuces a realizar control de legalidad de las actuaciones hasta ahora superadas en este medio de control, sin encontrar vicio que pueda anular el proceso, ni entorpecerlo en el futuro.

c. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinado en audiencia inicial-virtual celebrada el pasado 27 de noviembre de 2020, así:

1). *¿Si corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos demandados?*

2). ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la diferencia de su sueldo entre el 70% pagado y el 100% real, por los periodos reclamados y laborados en el cargo de Juez de la Republica?

3). ¿Tiene la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 el carácter de factor salarial?

¿Y en consecuencia?

4). ¿Debe ordenarse la reliquidación del sueldo es decir del 100% y no del 70% y el pago de las diferencias?

5). ¿Debe ordenarse el pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992?

6). ¿Debe ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales, tomando como base el 100% del sueldo y no el 70% como se hizo y sumando el 30% del sueldo, como prima especial de servicios y que se paguen las diferencias?

d. ANALISIS

Antes de iniciar con el estudio del presente caso, fuerza decir que la Sala acoge en su integridad lo dispuesto en la Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de

abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales**, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente²:

“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima especial (30%): \$3.000.000	Prima especial (30%): \$3.000.000
Salario sin prima: \$7.000.000	Salario más prima: \$13.000.000
Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Total a pagar al servidor: \$13.000.000

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos³, se señaló al respecto:

“... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30%del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado”.

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

³ Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado⁴, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

Corolario de lo anterior, es claro que siendo la demandante integrante de ese grupo de funcionarios que analizó el Consejo de Estado, su sueldo también se vio afectado por las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y acatadas por la demandada, pese a que la Constitución Nacional prohíbe el cumplimiento de normas, que sean abiertamente contrarias a los derechos constitucionales y legales.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA.

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios;

“...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.”

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que la demandante inició su vinculación a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la Republica en el año de 2015 y a la presentación de la demanda, aún continuaba vinculada a este cargo, ahora bien, del análisis es claro que, de su propio salario, fue extractado el valor de esta prestación social, por tanto, tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Disminución En La Asignación Básica Salarial Asignada.

Como subtema la Sala de Conjueces, considera necesario estudiar a fondo, si es posible que la demandada cuando liquido mal la prima especial de servicios reclamada y mermo el salario básico de la demandante, en el cargo de Juez de la Republica, liquido sus prestaciones sociales con el sueldo básico real es decir del 100% sin descontarle el 30% que lo consideró como la prima especial de servicios o, por el contrario y como lo sospecha la Sala, liquido las prestaciones sociales, solo con el 70% que consideraba era el sueldo básico de la demandante, sin tener en cuenta el 30% que hacia parte de su sueldo pero que como quedo establecido, incluso por la misma respuesta de la demandada, fue presentada como la prima especial de servicios.

Así las cosas, con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial y con el apoyo de la constancia laboral de tiempo de servicio y emolumentos devengados por el demandante⁵, en los años en que se desempeñó como Juez de la Republica, que en efecto, sus prestaciones sociales fueron liquidadas respecto de un sueldo básico que solo ascendía al 70% del valor del sueldo básico real, por lo que es claro que, también se vieron disminuidos sus ingresos en este sentido, por tal motivo, se hace necesario ordenar el reajuste del sueldo básico y la reliquidación de sus prestaciones, al paso que deberá la demandada pagar las diferencias resultantes entre la liquidación realizada con el 70% del sueldo básico y la reliquidación que se haga con el 30% restante, teniendo claro que el sueldo de la demandante debió tomarse sobre el 100% y no sobre el 70%.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la discusión la condición o no de factor salarial que posiblemente reviste a esta prima, razón por la cual, se estudiará este tema a fondo.

⁵ Folio 25-27 C.1.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 “*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1°.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁶ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁷

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “sin carácter salarial”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁸, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

“Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁹. (...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

⁶ **Artículo 1°.** Aclárese el artículo 1° de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6° del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁷ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁸ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁹ Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”
(Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, sin embargo, es menester aclarar que en dicha decisión no se explican las razones de derecho por las cuales se arriba a dicha conclusión, por tanto, entraremos a estudiar la línea jurisprudencial que sobre este tema, viene defendiendo el Consejo de Estado y que se pasa a explicar:

El Consejo de Estado, Sección Segunda¹⁰, en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, inaplicó las expresiones “sin carácter salarial” de los Decretos reglamentarios de la Ley 4 de 1992. En dicha sentencia se dispuso:

INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca; y del Acto ficto negativo, previa declaratoria de su existencia, surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión.

CONDÉNASE a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde el 17 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2003 con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.”

¹⁰ Radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07) Actor: LEONOR CHACÓN ANTIA Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

A su vez, mediante sentencia del 4 de agosto 2010 la Sección Segunda¹¹ del Consejo de Estado unificó la posición del máximo tribunal y señaló que la prima especial de servicios constituye factor salarial.

“(…) La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones

[…]

Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial […]”.

En el año 2016, nuevamente el Consejo de Estado¹² reconoció la prima especial de servicios como factor salarial. Si bien en dicha sentencia, el caso específico trataba de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, el análisis en cuestión obedeció a la prima consagrada en la Ley 4 de 1992, la misma que vienen percibiendo los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial y que no ha sido incluida en la liquidación de sus prestaciones sociales.

En conclusión: El porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa medida a los servidores de la

11 Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

12 SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Fiscalía General de la Nación que no les fue tomada en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales les asiste el derecho a que se les reliquide con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de Conjuces, del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) no esboza las razones por las cuales la prima no es factor salarial y que existe una línea de jurisprudencia que aduce que la mencionada prima si es factor salarial, esta Sala de Decisión seguirá la línea jurisprudencial que venía desarrollándose por parte del Consejo de Estado y se apartará de la decisión tomada por la Sala de Conjuces del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en tanto:

1. *Es claro que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial, pues remunera su trabajo o labor de manera permanente, y en esa medida los servidores que la perciben¹³, tienen derecho a que se les reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.*

2. *De conformidad con el artículo 127 del CST constituyen salario “no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”.*

3. *Por su parte, la misma compilación expresa qué emolumentos no constituyen salario, así:*

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

4. *Como se observa, la expresión “sin carácter salarial” contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lleva aparejada la vulneración a la Constitución y así mismo a la Ley Ordinaria contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, pues pretende retirarle su carácter salarial a una prestación que por su esencia lleva inherente la naturaleza salarial ya que se recibe de forma permanente y remunera la labor.*

13 Los servidores públicos contenidos en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Conforme lo anterior, deberá la Sala acoger la tesis de la sentencia de unificación citada, y declarar que esta prima **NO FACTOR SALARIAL**, y en consecuencia, negar las pretensiones que tengan relación con este tópico.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales **se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia** que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

“...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹⁴. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹⁵ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: “[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina

¹⁴ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁵ Cita de cita: Ibídem

como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, **que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial**, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos

referentes a la prima especial¹⁶. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección “B” al manifestar¹⁷ : “[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁸ . [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]”. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Claramente, no basta con el solo paso del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende

¹⁶ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁸ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.

Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende, se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operará contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.

Tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), pues es esta la que garantiza el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁹.

Sin embargo, un vuelco total a la línea jurisprudencial se dio con algunas decisiones solitarias del Consejo de Estado, Sección Segunda-Sala de Conjuces²⁰, en que de nuevo analizaron este asunto y determinaron –sin dar explicaciones fuertes del porque se apartaban de la línea jurisprudencial-, que la prescripción debía tomarse en su explicación más simple, es decir; contando solo tres (3) años, atrás, del inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación. Esto fue lo que dijo;

*“...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: **¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?***

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar “tesis amplia” (desde 1993), “tesis intermedia” (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y “tesis estricta” (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- **Tesis amplia:** los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1° de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.
- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848

¹⁹ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

²⁰ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

de 1969²¹. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

- **Tesis estricta:** hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias “constitutivas”. Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)²².

Segundo la viabilidad:

- **De la tesis amplia:** esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia

²¹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

²² “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

culpa²³. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- **De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.**
- **De la tesis estricta:** esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1° de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.**”

Sin embargo, el desconocimiento de esta decisión a lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011 para que una autoridad judicial se aparte del precedente jurisprudencial, fue evidente, lo que generó más confusión que claridad frente al asunto;

“(…). 15. La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis.

Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comentario en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su

²³ Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

*autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados.(...)*²⁴

Finalmente, fue la mencionada Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, la que cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente a este fenómeno;

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen²⁵: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega;

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Maria Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

²⁴ Sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011 (paginas 33-34), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.
Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo anterior para concluir lo siguiente;

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, la Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, en consecuencia, y aplicada al caso en concreto, se tiene que, la demandante realizó la reclamación de la prima especial de servicios el día **6 de junio de 2018** como se puede constatar a folios 23-30 del encuadernado, lo que indica que tiene un periodo de protección de tres (3) años hacia atrás, contados desde esta fecha, es decir que la prescripción opera desde el **6 de junio de 2015** hacia atrás, lo que quiere decir que sobre el periodo reclamado, que comprende desde el **30 de junio de 2016 y hasta la fecha de radicación de los documentos para el cobro de esta sentencia, o de la desvinculación de la demandante en el cargo de Juez de la Republica o, desde el día en que la demandada decida corregir su error, lo que ocurriese primero**, no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal laboral.

14. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de los gastos procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo, impulsar el proceso y las segundas, los honorarios por el trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo, para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, no existe prueba en el expediente de los gastos en que pudo incurrir la parte demandante en el envío de los traslados de la demanda, por lo que no se emitirá condena en este sentido.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

“...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)...”

Ahora bien, el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).”

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

“...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado²⁶, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte vencida, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

15. EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la demandada son; **i). Ausencia de causa petendi**, **ii). Pago de lo no debido** y, **iii) Prescripción trienal**; las cuales se resolverán en el siguiente orden;

²⁶ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

De la excepción de ***ausencia de causa petendi y pago de lo no debido***; la Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado; dejó en claro que la prima especial de servicios es una prestación social a la que solo tienen derecho los Jueces de la Republica, al igual evidenció el error cometido por las demandadas, en el entendido que del 100% del su sueldo básico, extrajeron el 30% y lo hicieron pasar como prima especial de servicios, y el restante 70% lo pagaron como sueldo básico, por tanto, a los demandantes les asiste un derecho para reclamar, en todo el sentido de la palabra.

Finalmente; y frente a la excepción de *prescripción extintiva del derecho o prescripción trienal laboral*, muy a pesar de que a la luz de la mencionada sentencia de unificación, desde la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, creadora de la prima reclamada, los funcionarios siempre han tenido la oportunidad latente de reclamar, por tanto, la prescripción se cuenta desde el momento de la reclamación, hacia atrás, con un cubrimiento de 3 años, sobre el periodo reclamado por el actor, no operó este fenómeno, por lo que sería una contradicción declararla probada pero negar su configuración.

16. CASO CONCRETO

Fuerza declarar que la prima especial de servicios ***no es factor salarial*** conforme lo dispuso la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, y declarar también, que sobre el periodo reclamado por la demandante, ***no operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral***, por tanto, deberá hacerse las reliquidaciones y pagos que aquí se ordenen ***30 de junio de 2016 y hasta la fecha de radicación de los documentos para el cobro de esta sentencia, o de la desvinculación de la demandante en el cargo de Juez de la Republica o, desde el día en que la demandada decida corregir su error, lo que ocurriese primero.***

Así las cosas, obra prueba dentro del expediente que la demandante **DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** labora al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Juez de la Republica, desde el ***30 de junio de 2016 y aún el día de presentación de esta demanda***, seguía ocupando dicho cargo, de ahí que, tenga derecho al reconocimiento y pago, de la prima especial de servicios, ***30 de junio de 2016 y hasta la fecha de radicación de los documentos para el cobro de esta sentencia, o de la desvinculación de la demandante en el cargo de Juez de la Republica o, desde el día en que la demandada decida corregir su error, lo que ocurriese primero.***

Por otro lado, del análisis realizado por la Sala de Conjueces, queda claro que durante el periodo en que la demandante viene ocupando el cargo de Juez de la Republica, no solo, no le fue reconocida, ni pagada la prima reclamada, sino además, hubo una disminución del salario básico, en tanto fue demostrado que la demandada, no solo, no pagó la prestación social que aquí se reclama, sino, que además, extrajo el porcentaje legal equivalente a la prima especial de servicios (30%) del sueldo

básico, dejándolo solo en el 70% y respecto de este valor, liquidó las prestaciones sociales, pues consideró que su sueldo básico, era el 100% menos la prima que no es factor salarial, pero no tuvo en cuenta, que no se le estaba pagando la prima, sino restándosela de su propio sueldo, por lo que debe ordenarse, la reliquidación de las prestaciones sociales, con el 100% del sueldo básico de la demandante, **30 de junio de 2016 y hasta la fecha de radicación de los documentos para el cobro de esta sentencia, o de la desvinculación de la demandante en el cargo de Juez de la Republica o, desde el día en que la demandada decida corregir su error, lo que ocurriese primero, SIN TOMAR LA PRIMA COMO FACTOR SALARIAL**, y pagar la diferencia adeudada.

Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor de la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO**, siendo ajustados sus los valores en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), Qué es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

17. OTROS ASUNTOS

El 25 de enero de 2021, entro en vigencia la Ley 2080 de 2021, que reformó en muchos aspectos la Ley 1437 de 2011, norma reina en el procedimiento administrativo y el artículo 192 no fue la excepción. Esta ley a través del artículo 87 derogó el inciso 3° del artículo 192 del CPACA, y en su reemplazo, nos remitimos al n° 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

En este sentido, la **SALA** advierte a las partes, que, de existir recurso de apelación en contra de esta providencia, en especial por la parte demandada, cumplido el término de ejecutoria de la sentencia, procederá automáticamente al estudio sobre si concede el o los recursos de apelación y, solo citará a audiencia de conciliación si media solicitud de las partes.

De existir animo conciliatorio, la solicitud de realización de la audiencia de conciliación, favor remitirla al correo institucional de Conjueces, dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

18. FALLA

PRIMERO: ACOGER íntegramente la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, y en consecuencia;

SEGUNDO: Declárese **NO PROBADAS** las excepciones *ausencia de causa petendi, integración de la Litis consorcio necesaria, innominada y prescripción* propuestas por la accionada y conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de los actos los siguientes actos administrativos; *(i). resolución DESAJMAR18-1064 de 9 de julio de 2018, (ii). resolución DESAJMAR18-1416 de 27 de agosto de 2018 y, (iii). acto administrativo ficto presunto negativo.*

QUINTO: ORDENAR a la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** pagar a la **Dra. DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** la prima especial de servicios, causada *desde el 30 de junio de 2016 y hasta la fecha de radicación de los documentos para el cobro de esta sentencia, o de la desvinculación de la demandante en el cargo de Juez de la Republica o, desde el día en que la demandada decida corregir su error, lo que ocurriese primero*, equivalente al 30% de su salario básico, sin que le sea descontado del 100% de este.

SEXTO: DECLARAR que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 **NO ES FACTOR SALARIAL** y, en consecuencia, negar las pretensiones relacionadas con su reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, teniendo en cuenta este tópico.

SEPTIMO: ORDENAR a la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** pagar a la **Dra. DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** los valores que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales, tomando como base el 100% de su salario básico y no el 70% como se viene haciendo, *desde el 30 de junio de 2016 y hasta la fecha de radicación de los documentos para el cobro de esta sentencia, o de la desvinculación de la demandante en el cargo de Juez de la Republica o, desde el día en que la demandada decida corregir su error, lo que ocurriese primero.*

OCTAVO: DECLARAR que sobre el periodo reclamado por la demandante **NO OPERÓ** el fenómeno de la prescripción trienal laboral, por las razones anunciadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NEGAR la condena en costas y agencias en derecho.

DECIMO: NEGAR las pretensiones que no se, nombraron.

DECIMO PRIMERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme el artículo 243 del CPACA y deberá ser enviado al correo institucional de Conjueces *dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

DECIMO SEGUNDO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

DECIMO TERCERO: Evacuadas todas las etapas procesales y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHIVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en **SALA VIRTUAL** del 15 de marzo de 2021.

Los Conjueces:



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Ponente

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Revisor

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Revisor

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Secretaria

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 047 de 17 de marzo de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tribunal Administrativo de Caldas

SALA 2a UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia

Manizales, doce (12) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 39

Radicación: 17-001-23-33-000-2001-00457-00

Medio de Control: Reparación Directa (cumplimiento de sentencia – Ejecutivo)

Demandante: Marybet Tabares Marín y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2ª de Decisión Oral, integrada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, encargado del Despacho del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña por incapacidad médica otorgada a éste, además integrante de la misma célula judicial, y DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS, procede a resolver sobre el desistimiento de la petición de cumplimiento de sentencia efectuada por la parte demandante mediante escrito del 15 de febrero de 2021.

I. Antecedentes

La Solicitud de cumplimiento.

Indica la parte demandante que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no ha dado cumplimiento a las sentencias proferidas el 7 de junio de 2007 y 28 de mayo de 2015, proferidas por el Tribunal Administrativo de Caldas y por el Consejo de Estado, respectivamente.

1. La solicitud de desistimiento

El día 15 de febrero de 2021, la parte demandante radicó escrito mediante el cual desiste de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de que trata el artículo 298 del CPACA, debido a que la parte demandada dio cumplimiento a la misma y procedió al pago respectivo.

2. Traslado de la solicitud

El traslado del escrito de desistimiento no se hace necesaria en este caso, comoquiera que la parte demandada no alcanzó a ser notificada de la solicitud de cumplimiento radicada en su momento por la parte actora.

II. Consideraciones de la Sala

Pretende la señora **Marybet Tabares Marín y otros**, desistir de la solicitud de cumplimiento de sentencia debido a que, a la fecha, tal obligación fue asumida por la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, el artículo 316 ibídem, dispone en lo pertinente:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por la demandante; entre tanto, la solicitud de cumplimiento de sentencia aún no cuenta con decisión de fondo, pues ni siquiera ha sido notificado a la parte demandada el escrito introductorio, razones que tendrá en cuenta esta Sala para aceptar el desistimiento y dar por terminado el trámite referido.

Por lo expuesto, la Sala 2a de Decisión Oral,

III. Resuelve

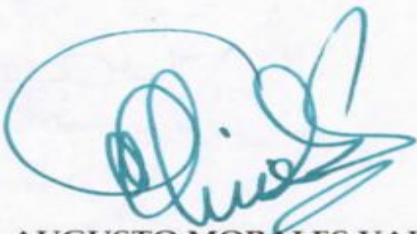
Acéptase el desistimiento de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante.

Sin costas.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Programa Informático Justicia Siglo XXI.

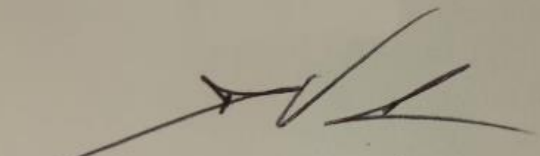
NOTIFÍQUESE

Ponencia discutida y aprobada en Sala Segunda de Decisión de la fecha.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de dos (02) cuadernos.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 025-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2012-00284-00.

Demandante: UGPP

Demandado: María Lucero Álzate Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 741– 751, C.3) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el quince (15) de enero de dos mil quince (2015) (fls. 674 – 680, C.1A).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de dos (02) cuadernos.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 017-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2013-00094-00.

Demandante: Inés Ildery Bedoya Gutiérrez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



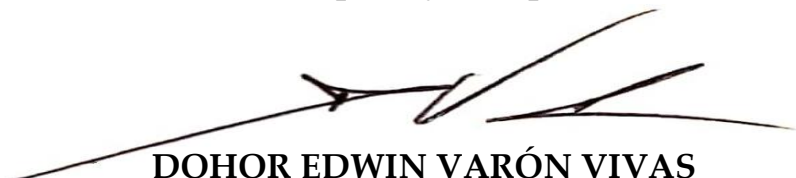
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 219– 226, C.1) la cual revocó la sentencia proferida por esta corporación el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) (fls. 152 – 162, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de dos (02) cuadernos.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 022-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2013-00502-00.

Demandante: Hugo Rafael Stella Sánchez

Demandado: Industria Licorera de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 201– 288, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014) (fls. 131 – 140, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 027-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2013-00566-00.

Demandante: UGPP

Demandado: Eduardo Henao Hoyos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



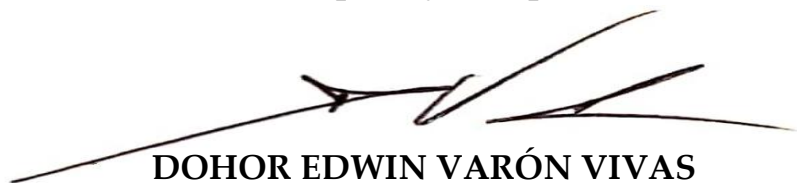
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 579– 599, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el quince (15) de enero de dos mil quince (2015) (fls. 508 – 514, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de dos (02) cuadernos.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 015-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2013-0584-00.

Demandante: Jairo de Jesús Arcila García

Demandado: Departamento para la Prosperidad Social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 296–298 vto., C.1) la cual confirmó la providencia proferida por esta corporación el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014) (fls. 259 – 261, C.1) y providencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) (fl. 308, C.1) la cual accedió a una solicitud de aclaración formulada por la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de tres (03) cuadernos.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 016-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2014-00278-00.

Demandante: Ana Jael Gómez Peláez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



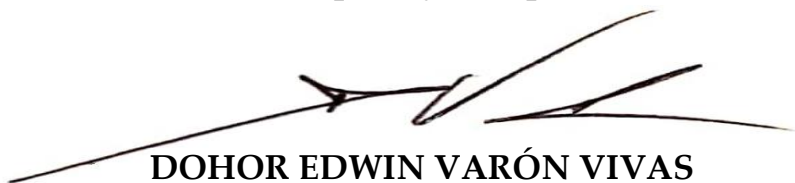
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 206– 212, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (fls. 155 – 163, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 023-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00135-00.

Demandante: UGPP

Demandado: José Edgar Salazar Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



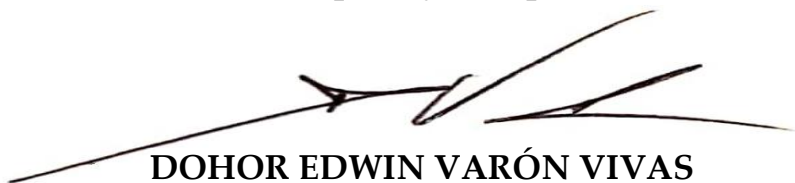
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 273– 283, C.1) la cual adicionó y confirmó la sentencia proferida por esta corporación el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 131 – 236, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 013-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00367-00.

Demandante: Ricardo Augusto Echeverry

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



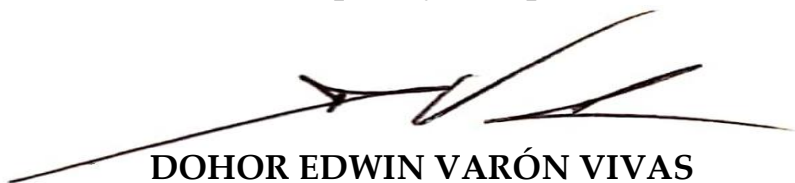
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 148– 154 vto., C.1) la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 113 – 120, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 021-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00332-00.

Demandante: Gustavo Antonio Tabares Buitrago

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



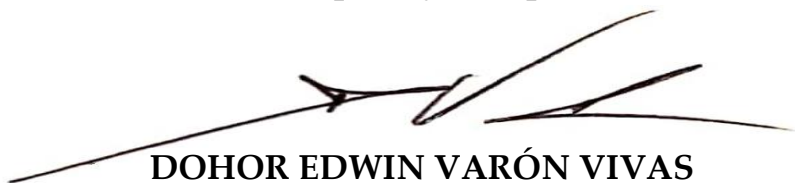
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 272– 288, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 178 – 184, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Marzo 11 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 020-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00487-00.

Demandante: Blanca Nidia Sánchez Estrada

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



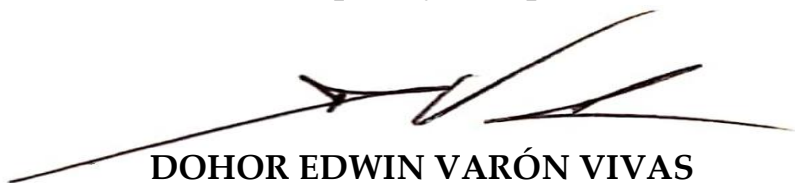
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 230– 245, C.1) la cual confirmó la sentencia proferida por esta corporación el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 165 – 171, C.1).

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado